

SENTENCIA CONDENANDO A DOMINGO FELIPE CAVALLO

Argentina 2001

Justicia Universal en google

INDICE COLECCIÓN HORA DE JUSTICIA® ©

Tomo Obra completa publicada desde setiembre octubre 2010

Presentación del caso iniciado en el año 2001, Buenos Aires, Argentina.

Significado jurídico de la condena al ex Ministro de Economía de la Nación Argentina.

Sumario del Fallo y texto completo con categorización de sus considerando para desarrollarlos en los tomos siguientes.

Tomo uno

Texto y explicación de la acción de amparo iniciada para obtener informes que permitieran controlar de legalidad el ejercicio de las facultades extraordinarias delegadas en el Poder Ejecutivo de la Nación, teniendo como Ministro de Economía al demandado Domingo Felipe Cavallo.

Texto de la iniciación del beneficio de litigar sin gastos, la declaración de incompetencia del Juez de primera Instancia, la argumentación del actor para demostrar la procedencia del fuero civil y el significado de solidaridad y respeto al bien común de la decisión de no demandar al Estado Nacional, la prueba producida y actuaciones vinculantes con el principal.

Texto de la demanda, .contestación, sentencia de primera Instancia, expresión de agravios en Cámara.

Texto del recurso extraordinario y recurso de queja.

Texto de planteo de revocatoria aceptada en CSJN.

Tomo dos y siguientes desarrollando contenido documental y estadísticos de los temas incluidos en los considerandos de la sentencia.

Introducción

La condena contra Domingo Felipe Cavallo por mala praxis año 2001, es irrevocable.

Por expediente 671 año 2008 RHE letra P la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo tiene a resolver en Octubre del año 2010 la impugnación de arbitrariedad y falsedad con que se rechaza reparación daños...

ESTO ES PASADO CON PROYECCION AL FUTURO EN DEFENSA DEL BIEN COMUN, A FAVOR DE CADA HABITANTE QUE SEPA APLICARLO.

POR ELLO ES MODELO PARADIGMATICO DE EVOLUCION PERMANENTE.

El actor invocó pérdida de chance en actividades empresarias y crédito bancario, daño moral y perjuicios patrimoniales relacionados a su edad, su profesión de abogado, pérdida de estatus bancario por razones de edad; planteando que todo ello fue consecuencia del la mala praxis por acción u omisión cuando contaba con facultades constitucionales extraordinarias para resolver la grave emergencia económica que dañó a nuestra Nación.

El demandado contaba a su favor demostrar que no se había equivocado y probar que el actor no había sufrido daño moral ni perjuicio material.

Nada probó el demandado, pero sí pidió que fuera el sentenciante quien decidiera sobre la responsabilidad imputada.

La sentencia que condena a Domingo Felipe Cavallo decide sobre la responsabilidad imputada por el actor.

Aporta valiosísima diagramación lógico-ética-jurídica a la Teoría de Operatividad de los Derechos Humanos sin ley que reglamente su ejercicio y la inconstitucionalidad por mora en la aplicación administrativa y legislativa de los mandatos constitucionales que permanecen incumplidos.

Los fallos arbitrarios que están a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente HE 671 año 2008 letra P, fueron atacados porque se negaron a decidir sobre tal responsabilidad de Cavallo como Ministro de Economía durante 2001 y lo hicieron invocando dogmáticamente que el actor no había sufrido daño moral ni material.

Dado que los daños al actor estarán comprendidos por la ampliamente desarrollada Teoría de Daños, lo singularmente relevante es la sentencia que define la responsabilidad del ex Ministro de Economía de la Nación ejerciendo facultades constitucionales extraordinarias, conforme al planteo del demandante con relación a la responsabilidad objetiva de cumplir las normas legales y no dañar al particular administrado, ni a otros funcionarios públicos ni al Estado persona jurídica que integra.

Todo ello con fundamento en la operatividad de las cláusulas constitucionales y la necesaria protección de los derechos humanos por medio del control de legalidad del funcionario público.

Dice algún párrafo del fallo de la Dra. Marcela Pérez Pardo condenándolo:

“La violación o irregular cumplimiento de cualquier norma jurídica “relativa al ejercicio de la función hace responsable al funcionario frente “al particular que resulte afectado, pudiendo asimilarse a la idea de falta “de servicio adecuado.

“Nada impide que al tratarse de decisiones de un ex Ministro en un marco “de incipiente crisis financiera se puedan utilizar análogamente criterios “vinculados a la “mala praxis médica” para evaluar la responsabilidad “por los daños”.

En el considerando V, al final de un párrafo enfáticamente citando doctrina, dice este fallo antes de hacer lugar a la demanda:

“...hay un interés constitucional en desear que no se abandone la costumbre de perseguir personalmente a los funcionarios ante los tribunales judiciales, porque la eventualidad de la responsabilidad pecuniaria es el mejor medio para impedir las prevaricaciones de los funcionarios (conf. Gordillo, Agustín en "Tratado de Derecho Administrativo" T 2, sexta edición, pág. XIX-1 y ss. y doctrina extranjera allí citada). De modo tal que resulta relevante el supuesto de responsabilidad previsto por el art. 1.112 Cód. Civil.”

TODAVIA SE HACE POLITICA EN ARGENTINA Y EL MUNDO 2011
RECORDANDO EL

¡ QUE SE VAYAN TODOS ! del trágico año 2001

Donde pongo el dedo salta pus, según Néstor Kirchner desde Presidencia de la Nación

“ En 2002/2003 Estábamos en el abismo “ – Es uno de los títulos usados desde Eduardo Duhalde hasta Cristina Fernández en el año 2010 ambos desde Presidencia de la Nación.

Expresiones que son identificación de una categoría generalizada de efectos dañosos de la mala praxis de los gobernantes en funciones en la época histórica comprendida por el caso condenatorio de Domingo Felipe Cavallo

Las confesiones auto elogiosas del Presidente Duhalde y su equipo de gobierno a la gestión durante el periodo desde año 2002 hasta la primera presidencia Kirchner, incluyendo referencia al cumplimiento del pedido del FMI para que derogáramos en Argentina el delito de subversión económico-financiera cuya figura regía los acontecimientos del año 2001, son datos históricos fundamentales para apreciar la magnitud y fortaleza de la burocracia gubernamental en su alianzas estratégicas con el sindicalismo, la dirigencia empresaria y el control del Poder Legislativo Nacional. *Ver Diario de Sesiones Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación Argentina. La salida del abismo MEMORIA POLÍTICA DE LA NEGOCIACIÓN ENTRE DUHALDE Y EL FMI* autor Eduardo Amadeo. Editorial Planeta

Poder Legislativo que reemplaza el cumplimiento de sus funciones constitucionales de control, interrelacionadas con la SIGEN y Auditoria General de la Nación en especial, por debates que no conducen a soluciones institucionales efectivas de control preventivo y reparador –dentro de lo que corresponde a lo legislativo- de las malas prácticas que se enuncian en los debates y no se modifican en lo operativo.

Debatir con datos de realidad proyectados a las futuras prácticas procesales que contribuyan al fortalecimiento de la democracia representativa será el aporte de este trabajo editorial. Será un difícilísimo emprendimiento para enfrentar la falsedad ideológica destinada a gobernar con fraude existencial y falsedad institucional. En cada tomo se detallarán los eslabones más significativos de tal fraude de construcción permanente. Aquí a modo de anticipo: *Ver el valiente trabajo – en términos de valentía política de conciencia-autor Rodolfo Terragno “ La Simulación ” ARGENTINA Y EL FMI DOS DECADAS DE MENTIARS Y AUTOENGAÑOS* , CUYO CONTENIDO ES CONFIRMADO A NIVEL DE OPINADORES POR LOS TRABAJOS DE Domingo Felipe Cavallo “Volver a crecer”, “El peso de la verdad”, Ed. Planeta 1997; *Michael Mussa “Argentina y el FMI – Del triunfo a la tragedia*, Ed. Planeta 2002 y las valiosas declaraciones testimoniales por su vinculación con este caso judicial incluidas en *REPORTAJES de Jorge Fontevecchia, Domingo Felipe Cavallo abril año 2007; juez de la CSJN Ricardo Lorenzetti agosto 2007, sin perjuicio del valor colateral en función de la demostración de la complicidad burocrática dirigente que pueden tener otros reportajes incluidos en ese trabajo, de valiosa correlación con esta condena que aquí se analiza por la contemporaneidad con la tramitación del caso.*

MEMORIA,

VERDAD,

JUSTICIA

ESTA PUBLICACION PRETENDE INICIAR UNA NUEVA ETAPA EN FAVOR DE LA JUSTICIA CONTRA LA IMPUNIDAD. Continúa los trabajos iniciados por el autor al publicar los libros “Cláusulas constitucionales operativas y programáticas” y “Participación del trabajador en la gestión de la empresa” que diseñaron desde la década de 1960 el enfoque procesal y sustancial, tanto jurídico como sociológico de la operatividad de los derechos humanos sin ley que reglamente su ejercicio incluidos para su consulta [en horadejusticia@live.com](mailto:horadejusticia@live.com) por estar agotados y en preparación las segundas ediciones como suplemento de HORA DE JUSTICIA®.

El caso se inicia, se desarrolla y se funda esta publicación porque:

- a) la sistematización de la doctrina de operatividad de los derechos humanos sin ley que reglamente se ejercicio,
- b) vinculada al principio de inconstitucionalidad por mora en reglamentar las cláusulas constitucionales,
- c) en la década de los años 1960 predominaba en Argentina como proyección de un constitucionalismo temeroso de los cambios sociales, el concepto dogmático que los derechos no tenían vigencia si no se dictaba norma que reglamentara su ejercicio,
- d) los constitucionalistas que superaban esa barrera dogmática, confesaban en sus trabajos no encontrar el cómo. Esto se demostrará copiando los textos donde formulaban tal predisposición a encontrar un camino evolutivo,
- e) eso a pesar que en algunos fallos la Corte Suprema (esos fallos se incluyen en los textos que corresponden a los expediente de Pina contra Cavallo, en el recurso extraordinario y en escrito presentado en RHE 671 año 2008 letra P CSJN) ya había dejado atrás con algunos casos ese dogma pero dentro de una compleja realidad influenciada por las luchas políticas, complementan la reseña que se incluyó en "Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. accionariado obrero" CSJN, del 20 de Noviembre de 2001,y por su importancia para integrarse con este fallo contra Cavallo, lo copio a continuación en la parte pertinente: Buenos Aires, 20 de Noviembre del 2001

Vistos los autos: "Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ participación accionariado obrero".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la demanda interpuesta, deduce la codemandada -Estado Nacional, Ministerio de Obras y Servicios Públicos- el recurso extraordinario de fs. 190/205 que fue concedido a fs. 220.

Para así decidir, el a quo sostuvo que el tema a dilucidar era determinar qué dependientes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales tenían derecho a acceder a las acciones de Y.P.F. en función del programa de propiedad participada establecido

en la ley 23.696 y a qué fecha debía mantenerse el vínculo laboral para tener acceso a ellas...

El tramo pertinente a los efectos de este trabajo de HORA DE JUSTICIA ...

4ª... Ahora bien, se desprende, tanto de su texto como del mensaje de elevación, que existía la clara intención de que las medidas a adoptarse no generasen perjuicio a los trabajadores cuya salvaguarda fue reflejada de diversos modos (vgr. arts. 41 a 45 de la ley). Asimismo, no debe soslayarse que los programas de propiedad participada aparecen como instrumento eficaz en orden a tornar efectivos los derechos consagrados a favor de los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 321:3037)...

.... Por todo ello y, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma, con el alcance indicado, la sentencia apelada.”

El Procurador General de la Nación Dr. Nicolás Eduardo Becerra el 17 de Mayo de 2000 en páginas a partir de n°36 en SCA n° 530 Libro XXXV Corte Suprema de Justicia de la Nación dice:

"...ahora parece preciso profundizar este análisis cuando se halla a consideración la procedencia o no de los derechos reclamados por el accionante y su fundamento constitucional.

Se ha discutido en doctrina el carácter operativo o programático (y, en este último caso, sus alcances) del precepto constitucional relativo a la "participación en las ganancias de las empresas, con control en la producción y colaboración en la dirección".

Rolando E. Pina (ver libro "Cláusulas constitucionales operativas y programáticas. Ley fundamental de la República Federal de Alemania, Astrea, Bs.As. 1973, Págs. 63 y ss) recuerda que el tema mereció la atención del Cuarto Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Rosario, 1967) y permitió recoger en dos tomos de anales publicados, la posición - respecto a la teoría sobre cláusulas operativas y programáticas - de un elevado número de destacados publicistas en la materia, incluido Rolando Esteban Pina. Ese autor indica que las diferencias de opinión entre los publicistas participantes se trasladó a las conclusiones de las comisiones del Congreso. Así, una de sus comisiones sostuvo: "Como lo ha destacado alguna vez el profesor Rafael Bielsa todas las cláusulas constitucionales son operativas (niega la existencia de las llamadas programáticas); solo que algunas lo son de manera directa o inmediata. Y otras de manera mediata...". Mientras que la otra, refiriéndose a la norma que está bajo comentario, afirmó su carácter programático, opinando que "...Se trata del beneficio del goce de un derecho que aun no ha llegado a tener realidad en la legislación positiva, o sea algo en expectativa sobre lo que el poder legislativo puede pronunciarse o no en el futuro". En este sentido, es de recordar que la doctrina clásica había distinguido desde antaño entre cláusulas operativas y programáticas dentro de la Constitución, sobre la base que mientras las primeras actúan de inmediato, por la sola inserción en su texto; las segundas requieren necesariamente normas que la reglamenten a fin de obtener efectiva vigencia. La opinión de que esas cláusulas del artículo 14 bis son de naturaleza programática ha prevalecido en

nuestro medio. Sin embargo, la doctrina constitucional de las cláusulas operativas o programáticas ha tenido un mayor desarrollo en nuestra época, y cabe analizar cuales de sus conclusiones puedan ser útil para superar el rigor de esa dicotomía y avanzar en la vigencia efectiva de los derechos que emergen de tales cláusulas programáticas. Máxime cuando la reforma constitucional de 1994 ha ratificado, por una parte, la reforma incorporada por la Convención de 1957 cuya legitimidad fuera en su momento cuestionada por los procedimientos de su sanción (ver Dalla Vía, "Derecho Constitucional Económico", Abeledo-Perrot, Bs.As.1999, pag.286); mientras que los nuevos incisos 19,22, y 23 del artículo 75 de la Constitución han confirmado y ampliado el plexo ideológico al que adscribe el artículo 14 bis (v. Quiroga Lavie, "Constitución de la Nación Argentina Comentada", 2da. Edición actualizada, Zavalia, Buenos Aires, 1997, pag.427; Sagues, "Elementos de Derecho Constitucional", Astrea 2da. Ed., Tomo 2, pag.175; Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Bs.As. Tomo VI, pag.293; Bazan, en obra colectiva "Economía, Constitución y Derechos Sociales", Ediar, Bs.As., 1997, Pgs. 127/9; entre otros.-XIV- Parte considerable de la confusión que entraña el debate acerca de esas clases de normas, estriba en la equiparación de los distintos tipos de cláusulas programáticas.- Así algunas dan origen a un derecho subjetivo, mientras que otras tienen una connotación ideológica o proyectan una filosofía política del régimen (ver Miguel Padilla "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías", Abeledo Perrot, Bs.As.1998, pag..92). De modo similar, Sagues distingue entre las reglas programáticas de cumplimiento optativo para los poderes constituidos y las de cumplimiento obligatorio. Las primeras coincidirían en cierto modo, con aquellas que proyectan una filosofía política del Estado, por tratarse de directrices genéricas que no engendran derechos subjetivos en los particulares. Las segundas para ese autor, las normas programáticas de cumplimiento obligatorio, las ejemplifica con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuando obliga, por ejemplo al Estado a establecer el seguro social obligatorio, para las cuales indica que: "la doctrina de la inconstitucionalidad por omisión y su remedio judicial solo puede operar..." (ver "Elementos de Derecho Constitucional", op-cit., Tomo 1, pag.95) Bidart Campos, por su parte, sostiene que "Este tipo de cláusulas plantea el problema del derecho subjetivo enervado por falta de reglamentación; si la Constitución es suprema, la omisión legislativa en reglamentar la norma programática importa inconstitucionalidad por omisión, la que a su vez obliga a subsanar de algún modo la trasgresión constitucional; el derecho individual que para su goce y ejercicio requiere que la norma programática reciba determinación legal no admite, sin detrimento de aquella supremacía de la Constitución, quedar postergado a la espera de que la ley se dicte; si al titular de ese derecho se le arguye, para paralizar su invocación y su pretensión, que la ley no ha sido dictada y que sin ella la norma programática no puede funcionar, se le esta realmente alegando que la supremacía de la norma constitucional programática no existe. En efecto, si la ley omitida frustra la vigencia del derecho, quiere decir que la supremacía depende de la ley y no de la propia Constitución, o que la Constitución no es suprema hasta que la ley reglamenta sus normas programáticas. Si lo quiere se aspira lograr con la supremacía de la Constitución es sustraer su articulado al poder constituido, no parece tolerable que un órgano de este poder -el Congreso- torne inaplicable una norma programática de la Constitución al omitir reglamentarla, porque en tal supuesto la actividad legislativa inhibiría la eficacia del poder constituyente autor de la Constitución". Y mas adelante extrae las siguientes conclusiones; "a) cuando hay cláusulas programáticas que definen derechos subjetivos, el órgano encargado de determinar la norma programática tiene obligación de dictar las normas que lleven a cabo esa determinación, b) cuando no lo hace, incurre en omisión

inconstitucional, c) cuando el titular del derecho lo invoca y postula, la falta de norma que determine a la programática obliga a hacer funcionar directamente la norma programática para reconocer el derecho involucrado en ella, en homenaje a la supremacía de la Constitución que quedaría violada si por falta de reglamentación se desconociera aquel derecho" (ver "De las Constituciones "ideológicas y nominales" a las cláusulas programáticas de la Constitución", E.D.49, pags.938 y 939). A su vez, Vanossi clasifica a las normas según su inmediata aplicabilidad. Las normas operativas o autoaplicativas, son de aplicación inmediata e incondicionada; mientras que las no operativas, son de aplicación diferida por los órganos estatales, dado que puede haber un retardo u omisión en su cumplimiento a causa de la necesidad de ser complementadas por otras normas inferiores. Mientras tanto, estas normas tienen la características de normas condicionadas. Esta no operatividad no afecta su validez, pero si condiciona su vigencia. Indica el autor que la determinación en concreto acerca de si una norma constitucional es auto aplicativa o no, depende de "la firmeza de las reglamentaciones conducentes a efectivizar el goce de esos derechos y garantías. En este orden de ideas, señala que muestra de ello ha sido la creación de la acción de amparo por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, para asegurar la operatividad de los contenidos insertos en la parte dogmática de la Constitución (Teoría Constitucional, Depalma, Buenos Aires. 1976, T II, pag.3).

Una primera conclusión, útil para la solución del presente caso y que puede extraerse de la doctrina moderna de nuestros autores, es la que afirma la existencia de un efecto directo que deben surtir las normas programáticas, al menos en un contenido mínimo. Bidart Campos, en otra de sus obras, lo expresa de esta forma: "... todo derecho que por estar formulado programáticamente reclama desarrollo ulterior (sea mediante normas subconstitucionales, sea mediante estructuras materiales y organizativas de funcionamiento), tiene un contenido mínimo imposible de desconocer, aun a falta de ese desarrollo infraconstitucional. Hay que esmerarse por encontrar tal contenido mínimo para asegurarle la inmediatez aplicativa de la fuerza normativa de la constitución, y para no demorarla a la espera de que la supuesta condición suspensiva se cumpla" ("El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa", Ediar, Bs.As.1995, pag223).

Una segunda conclusión, interrelacionada con la idea de la vigencia de un contenido mínimo, es la que sustenta la aptitud de las normas programáticas para orientar la interpretación de los tribunales, en los casos concretos. Así, Miguel Angel Ermekdjian propugna que; "...debe admitirse que estas tienen, no obstante ello, un valor trascendente. En primer término, estas cláusulas contienen pautas de interpretación que son incorporadas por el Poder Judicial en sus fallos. Constituyen un código axiológico constitucional que marca una dirección orientadora en la búsqueda de criterios para la solución de los casos concretos. Además, y esto es fundamental, cuando una cláusula programática adquiere operatividad, en virtud de la aparición de una norma especial (legal, reglamentaria o convencional), aquella extiende sobre esta un manto especial de validez o protección constitucional. En virtud de esto, la norma así protegida no podría ser derogada, lisa y llanamente, porque la norma que la derogase sería invalida" ("Manual de la Constitución Argentina", 3ra.edición, Depalma, Bs.As.1997, pág.78).

Cabe sostener entonces que las cláusulas programáticas poseen, al menos, una posibilidad de implementación en sus contenidos mínimos y una aptitud para servir de guía a la interpretación de la Constitución. Este ultimo criterio ha sido

inveteradamente aplicado por V.E. con relación al Preámbulo, que no forma parte del texto constitucional propiamente dicho, pero que tiene un valor programático, constituyendo un elemento indispensable y decisivo para la interpretación y aplicación de todas las normas constitucionales. En este sentido, Linares Quintana, que denomina al Preámbulo, esencia, alma y espíritu de la Constitución, ha sostenido que ;".... debe ser tenido particularmente en cuenta en su aplicación e interpretación, para esclarecer el exacto significado y alcance del cuerpo o texto constitucional".("Reglas para la interpretación constitucional, Plus Ultra,Bs.As.1988.)

Los términos de la doctrina constitucional que se viene examinando han sido anticipados por algunos importantes precedente de VE y por opiniones de señores Ministros del Tribunal en disidencias o votos.

Así, en la causa Valdez Julio H. c/ Cintioni, Alberto D. en su considerando 5° y refiriéndose al art-14 bis de la Constitución, dijo: "En lo que se refiere a este último aspecto, cabe destacar una vez más que las leyes aseguren al trabajador diferentes derechos, entre los cuales, los atinentes a una retribución justa y a la protección contra el despido arbitrario resultan en el sub examine directa e inmediatamente afectados. El mandato constitucional referido se dirige primordialmente al legislador, pero el cumplimiento atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a tales normas, siempre dentro del marco que exigen las diversas formas de la justicia (ver lo dicho al respecto en la Convención Nacional Constituyente de 1957 por el miembro informante de la Comisión redactora en Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente año 1957, tomo II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1958, páginas 1220 y 1221)"

Mas recientemente, en el fallo Ekmekdjian Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros VE tuvo oportunidad de tratar la operatividad del derecho a réplica contemplado en el Pacto de San José de Costa Rica; derecho éste que no había sido objeto de reglamentación en nuestro ordenamiento interno. A pesar de la falta de reglamentación de la norma, ese Alto Tribunal se expidió a favor de su aplicación en los siguientes términos: " ...Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso" Considerando 20, "...pero que el hecho de que los Estados puedan fijar las condiciones del ejercicio de rectificación p respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquellos han contraído... . En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituiría una violación a la Convención " (Considerando 21). " Que las palabras ç en las condiciones que establezca la ley ç se refieren a los diversos sistemas jurídicos internos, integrados también por las sentencias de sus órganos jurisdiccionales pues tanto la tarea judicial como la legislativa persiguen el fin común de las soluciones valiosas (conforme Fallos 302:1284-

La Ley 1981-A, 401- entre otros)... Esta Corte considera que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del Pacto deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el Tribunal determinar las características como ese derecho ya concedido por el Tratado, se ejercitará en el caso concreto" (Considerando 22).

Similares principios ha seguido la Corte al aplicar la institución del Habeas Data incorporada por la reforma constitucional de 1994, pese a no encontrarse aún reglamentada por el Congreso. En Fallos 321:2767 ha dicho: " Considerando 10) Que asimismo en particular referencia a la acción de Habeas Data la lectura de la norma constitucional transcripta permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho allí reconocido, motivo por el cuál, la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales, no es óbice para su ejercicio, pues en situaciones como la reseñada, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente - hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación - las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (doctrina de Fallos: 315:1492, considerando 22) ". " Considerando 12) Que en aquel marco constitucional no reglamentado aún por el órgano competente, corresponde a éste Tribunal delinear los alcances de la garantía mencionada con razonable flexibilidad, a fin de otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin condicionar el ejercicio de aquella potestad reglamentaria que hasta el presente no ha sido ejercida por el Congreso Nacional ". " Considerando 13)...Debe entenderse, desde este ángulo, que en el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una ley sino una constitución, destinada por su naturaleza a fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán la vida de las futuras generaciones. Es por ello que la óptica del juzgador no debe manejarse aquí con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un Código, que aspira a prever todas las contingencias posibles, - dentro del alcance de las limitaciones humanas -, sino con aquellas que solo se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidades. Así señaló la Suprema Corte de los EE.UU. de Norteamérica que, haber previsto los medios por los que el gobierno podría en el futuro ejecutar sus poderes, habría implicado cambiar, enteramente, el carácter de la Constitución y darles las características de un Código de leyes ("Mc Culloch vs Maryland " (17 U.S. 316)".

En Fallos 321:2181, refiriéndose a una de las garantías consagradas en el artículo 14 bis de la Constitución, VE ha dicho que su contenido y alcances (...no son conceptos unívocos que dan lugar a una exégesis única, reglamentaria e inmodificable sino que, por el contrario, son susceptibles de ser moldeadas y adaptados a la evolución que resulte de las concepciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en una comunidad en un momento dado..." (ver considerando 15)

Por aplicación de dicho plexo valorativo, bajo la genérica denominación de constitucionalismo social, ese Alto Tribunal ha dicho en Fallos 313:225 que: " Dentro del marco del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicu desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio ".

En el fallo "Ministerio de Cultura y Educación del 27 de mayo de 1999, donde se debatió la gratuidad de la enseñanza universitaria y de su relación con la equidad, todo ello en conexión con el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba; los señores Ministros Dres. Belluscio, Petrachi y Bossert, señalaron con apoyo en Fallos 311:460 y otros: "Que no puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto y, por tanto, debe descartarse por inadmisibles la interpretación que anule una de ellas o ponga en pugna unas con otras " (voto en disidencia Considerando 8)"

Los mismos Ministros, en su disidencia en la causa "Chocobar Sixto Celestino" del 27 de diciembre de 1996, expresaron "...que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la movilidad de las jubilaciones y que no ha establecido pauta alguna al efecto, lo cual significa que ha dejado librado a la prudencia del legislador establecer las condiciones en que aquel se hará efectivo, mas tal derecho no puede ser desvirtuado ni alterado por las normas regulatorias pertinentes pues está en juego el cumplimiento de una disposición constitucional..." (Considerando 12).

A su vez, el Ministro Antonio Boggiano, recordando reiterados principios que guían a nuestro más Alto Tribunal en su función de intérprete de la Constitución, ha expresado en su disidencia en Fallos 321:2031 (Considerando 8): " Que no es ocioso cuestionar aquí, por su incuestionable actualidad, los principios establecidos por esta Corte en el célebre caso Siri, pues integran la base misma de su doctrina constitucional y la finalidad con que ha de llevar a cabo su función de intérprete final de la Constitución Nacional. En tal célebre precedente se estableció que " Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución he independientemente de las leyes reglamentarias...ya a fines del siglo XIX pasado señalaba Joaquín V. González: " No son, como puede creerse, las Declaraciones, Derechos y Garantías simples formulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlos en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto..." (Manual de la Constitución Argentina, en Obras Completas, Volumen III, Buenos Aires, 1935 n° 82) Fallos: 239:459; conforme Fallos 218:490; 225:85; 249:399; 261:361; 310:2173; 311:460; 313:344.. En este orden de ideas, queda claro que la operatividad de un precepto constitucional no depende de ley alguna que lo reglamente ".

Por su parte, en Susana Magdalena Urdiales c/ Franco Cossarini y otros, en la disidencia del Ministro Vázquez se dijo: "Que cuando la Constitución Nacional reconoce una serie de derechos individuales esenciales (ya sean en forma expresa o implícita) para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino e instrumenta al propio tiempo diversas garantías como medios a través de los cuales poder reclamar el respeto de tales derechos si son lesionados o desconocidos, lo hace en la inteligencia de que se trata de derechos operativos que, por tanto, pueden ser ejercidos por el individuo por su sola invocación y sin dependencia del cumplimiento de requisito previo alguno. Con esa inteligencia es que, precisamente, al resolver los precedentes "Siri, Angel" (Fallos 239:459) y "SRFL Samuel Kot " (Fallos 241:291) esta Corte ha sostenido que las garantías individuales existen y protegen a las personas por el solo hecho de estar

consagradas en la Constitución independientemente de las leyes que las reglamenten".

En línea con esos precedentes jurisprudenciales, VE ha extendido su doctrina también al ámbito legal al resolver que: " El carácter programático de la ley 18.575 no es causa que, por sí sola justifique una inacción sine die del Estado en hacer efectiva sus disposiciones "(Fallos 310::2653).

XVI En las concretas condiciones del asunto bajo examen la doctrina y la jurisprudencia, que he recordado en los precedentes items XIV y XV, pueden proporcionar mayores elementos de juicio para la resolución de la cuestión. ...

Al proponerse la creación del sistema de "Propiedad Participada" se expresó que: " Con el citado procedimiento podrán llevarse a la práctica los principios constitucionales que hacen a la participación en las ganancias de las empresas y en la colaboración en la dirección de las mismas, dándose vigencia operativa al precepto contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional " (ver punto 4 de las propuestas contenidas en ese mensaje).

Esta intencionalidad legislativa fue ratificada por uno de los ministros firmantes del mensaje, José Roberto Dromi (ver " Reforma del Estado y Privatizaciones", Astrea, Buenos Aires 1991 tomo 1 especialmente páginas 64,113 y 114) quien formula claramente la vinculación entre la implementación del programa de propiedad participada por la ley 23.696 con derechos reconocidos por el art.124 bis de la Constitución en estos términos: " De esta manera, se da vigencia operativa al precepto constitucional del artículo 14 bis. Con la articulación de este programa se procura dar solución a requerimientos urgentes que demanda la estructura económica social del país, sin dejar de lado la participación de los trabajadores en este proceso "

-----fin de la copia correspondiente al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagrando la operatividad del art. 14 bis y las cláusulas constitucionales en general-----

Principios que tienen profundas raíces históricas en los primeros principios y antiguos límites de la dinámica permanente del ejercicio de la libertad individual y social frente a cualquier forma de opresión.

Hoy son operativos, se fortalecen con la actual compleja combinación lógica jurídica entre los 43,19 y los específicos para cada acontecimiento por la naturaleza de los hechos a juzgar, de la Constitución Nacional y demás cláusulas nacionales y supra nacional que integran la dinámica estructura jerárquica normativa del Estado de Derecho constitucional argentino, relacionado a las cuatro grandes categorías de Políticas vinculadas al control de legalidad aquí estudiado:

1. Políticas de Estado.
2. Políticas de gobierno y administración.
3. Políticas de gestión.

4. Políticas de control.

Por esta compleja combinación, la condena contra Domingo Felipe Cavallo es un fallo único en la Historia de la Humanidad como se explicara en el tomo que se relacione con el siguiente titulo:

Desde los primeros principios y antiguos limites de la Justicia Universal.

La sanción justa ante mala praxis del funcionario público primer magistrado –de hecho Cavallo lo fue- era una aspiración, como se verá con las citas de los más relevantes pensadores que integran la base de mi conocimiento y personales estudios..

A partir de esta sentencia, la aspiración pasó a concretarse como caso paradigmático, siendo fundamental incluir aquí una doble petición al lector destinada a fortalecer esta obra: Al leer que este caso responde a la petición de Juan Pablo II que se copia más abajo

“ Tenéis derecho a mucho más que esperanza”,

con humildad necesito preguntar a la lectora/or :

¿ Qué sabes tu que yo no sepa?..

¿ Que error puedes corregir o con que aporte puedes ampliar ? el valor de esta etapa evolutiva hacia la difícil consolidación del control de legalidad y la obtención de preventiva neutralización de una potencial mala praxis o la aplicación en tiempo oportuno de sanción justa, *sabiendo que miles de abogados/as de todo el mundo tienen experiencia y personalidad para accionar cívica y judicialmente en coherente aplicación de tal control.*

En el tomo sobre los primeros principios, ineludible es la sistematización de los Mea Culpa del Papa de la Iglesia Católica Apostólica Romana Juan Pablo II, en su vinculación con las malas prácticas del milenio 1.000 al 2.000 que juzgó para pedir perdón a las víctimas y perdón a Dios.

Tuvo en consideración antecedentes de Adriano VI (1522-1523), Pablo VI y Concilio Vaticano II, Juan XXIII en especial después de la Shoa respecto a las ofensas a hebreos y musulmanes: el 13 de julio de 1960 el historiador judío francés Jules Isaac cuya esposa e hija murieron en los campos de concentración fue recibido para entregar un documento destinado a lograr que la Iglesia Católica revisara las enseñanzas discriminatorias contra judíos. Se documenta que Jules Isaac preguntó al Papa si podría tener “*un ápice de esperanza*”, a lo que Juan XXIII respondió “ ***Tenéis derecho a mucho más que esperanza*** “.

El respeto a los musulmanes lo manifestó Juan XXIII al modificar una oración denominada “Consagración del Género Humano al Santísimo Corazón de Jesus” eliminando la consideración de los musulmanes como envueltos en las tinieblas del Islam.

“ *Tenéis derecho a mucho más que esperanza* “.De este desafío histórico se trata en **HORA DE JUSTICIA**, del derecho de cada persona a su vida digna a partir de la Fe y la Esperanza que sus derechos son operativos y garantizados en el momento oportuno.

Otro precedente de Iglesias cristianas sin participación de la Católica, es a partir de 1948 el reconocimiento de Consejo Ecuuménico de las Iglesias que reconoce en Amsterdam “ Procedemos de Iglesias cristianas que durante mucho tiempo se han desdeñado, tergiversado y malentendido recíprocamente; procedemos de países que ha menudo han estado en guerra; *todos somos hombres pecadores y herederos de los pecados de nuestros padres. Nosotros no correspondemos ha la bendición que Dios nos ha dado*”...en 1954 dicen:”*En esta vida no podremos escapar nunca de nuestra tendencia al pecado. Al igual que cuando hemos hecho lo que creíamos era justo, debemos recordar que estamos culpablemente implicados en el pecado...*”

Por la vinculación de causalidad ético jurídica con este trabajo, se incluye en este Tomo de Obra Completa el anticipo de relacionar con el planteo del caso y la lógica de la sentencia, los Mea Culpa de Juan Pablo II, en todo lo que implicando mala praxis se respalde referencia probatoria fidedigna de lo arrepentido y condenado.

En el tomo respectivo se ampliará con datos correspondientes a contenidos de los Archivos Secretos del Vaticano, a lo que se tuvo y tiene acceso por publicaciones autorizadas. En 2010 se ampliarán los antecedentes publicados, con las inclusiones que en su web realiza la propia Iglesia Católica.

Esta sentencia contra Domingo Felipe Cavallo se nutre de otra singularidad excepcional: el fallo lo dicta una mujer joven argentina jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, lo que permitirá ubicar el rol de la mujer abogado en este siglo XXI, con el histórico protagonismo de mujeres destacadas desde la antigüedad, en la lucha frente a toda forma de opresión contra la mujer y el género humano.

Tal como ocurrió cuando el libro Cláusulas Constitucionales Operativas y Programáticas derribó el dogma kelseniano que se menciona y el dogma de no operatividad de los derechos si no se reglamentaba su ejercicio, el fallo por la valiosa construcción lógica jurídica que se sistematiza en HORA DE JUSTICIA es la plataforma impulsiva desde el derecho civil de la nueva etapa evolutiva.

Cláusulas constitucionales operativas y programáticas sistematizó un valioso fallo que se incluye en sus páginas dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Alemania Federal.

Haber presentado su original como monografía a German Bidart Campos en marco del Doctorado de UCA donde ejercía funciones docentes provocó la divulgación inicial de esa teoría. Humberto Quiroga Lavié fue también uno de los primeros y dignos receptores de tal trabajo. Las posteriores citas que realizó Bidart Campos, así como Sagues y otros tratadistas argentinos e internacionales, amplió el desarrollo doctrinario y penetró en la jurisprudencia por el ejercicio de la abogacía independiente y la docencia.

Treinta años de evolución y la gravísima realidad de los años 2000/2001 dieron origen a este caso.

Es altamente positivo desarrollar en la fundamentación comparativa, el diagrama lógico del fallo de la Dra. Marcela Pérez Pardo.

La Dra. Marcela Pérez Pardo amplía la originaria estructura lógica de considerandos reproducen el contexto que vinculo al recuerdo del nivel de trabajos en la década de los 1960, cuando cita:

Mantener al sistema de responsabilidad civil de los funcionarios, según Marienhoff, resultaría mucho más beneficioso para todo el sistema republicano, ya que si las demandas contra los funcionarios que actúan irregularmente fueran más frecuentes, se harían efectivas las garantías hacia los administrados porque posiblemente se contribuiría a que los funcionarios no actúen desaprensivamente basándose en su impunidad (ver autor citado en "Tratado de Derecho Administrativo" T III-B- 388). En igual sentido opinó Gordillo al sostener que resulta decisivo y fundamental para poner freno a la negligencia y la arbitrariedad de las autoridades públicas, ó de quienes ejercen funciones administrativas públicas, que el funcionario que perjudica a los usuarios, administrados y consumidores, y genera responsabilidad social, sufra también las consecuencias de un hecho dañoso; hay un interés constitucional en desear que no se abandone la costumbre de perseguir personalmente a los funcionarios ante los tribunales judiciales, porque la eventualidad de la responsabilidad pecuniaria es el mejor medio para impedir las prevaricaciones de los funcionarios (conf. Gordillo, Agustín en "Tratado de Derecho Administrativo" T 2, sexta edición, pág. XIX-1 y ss. y doctrina extranjera allí citada). De modo tal que resulta relevante el supuesto de responsabilidad previsto por el art. 1.112 Cód. Civil.-

El fallo de la Dra. Marcela Pérez Pardo se proyecta hacia el futuro – que debe ser aplicable en la actual y ampliada mala praxis de corrupción incluida la de policías y dirigentes sindicales- cuando dice:

No puede desconocerse la vinculación que sobre este tema tienen el nuevo artículo 36 de la Constitución Nacional que mantiene el imperio de la Constitución aún cuando se interrumpiere el orden constitucional por actos de fuerza, y en cuanto reconoce el derecho de resistencia de los ciudadanos contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. También los inc. 5 y 6 de dicho artículo tienen particular relevancia previendo las consecuencias del delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento ilícito del funcionario y la necesidad de cumplir con la ley de ética pública para el ejercicio de la función (ley 25.188). Por su parte, ante la modificación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que dio rango constitucional a la Convención Interamericana contra la Corrupción se admite incluso el juzgamiento en el exterior de los funcionarios estatales.-

Pero si bien del mentado art. 36 C.N. emerge la responsabilidad del funcionario público, resulta importante interpretar el justo alcance del art. 1112 del Cód. Civil. Y en este sentido entiendo que se trata de un artículo que protege prioritariamente a los particulares - ya que son quienes necesitan protección frente a los administradores -; que están sujetos a esta responsabilidad todo aquellos que en forma permanente o accidental, gratuita o remuneradamente, ejercen una función o empleo estatal ya que ésta se establece para el funcionario en cuanto actúa como órgano del Estado o - lo que es lo mismo - en el ejercicio de sus funciones, y que debe evaluarse esta circunstancia con criterio objetivo, es decir, analizando la reconocibilidad externa del hecho o acto del funcionario (conf. Gordillo, op. cit. pág. XIX- 3 y ss).-

Lo fundamental es que la relación jurídica entre funcionario y los particulares emana exclusivamente de la ley, y están reguladas sólo por ella.

Ante la gravedad de lo acontecido en Argentina 2001, por las secuelas que no han sido removidas al 2010...

¿ A quién o quienes sentamos en el banquillo de los acusados ?

Ante un realidad económica social que ha multiplicado los efectos negativos de las desigualdades sociales, con ricos cada vez más ricos, con pobres cada vez más pobres, con degradación de personalidades en todos los niveles de la escala social, el dilema es solo:

¿Distribuir para crecer o crecer para distribuir?

En Argentina 2010 una visión simplista de la política podría decir:

“ No está todo mal, vivimos en bonanza económico” ,

Salgamos de los subsidios y generemos inversiones, hay que darle otro rol al Estado para armonizar intereses y no para perseguir.

¿ no está diciendo que en parte ocurre lo mismo por lo cual en el 2001 se lo juzgó a Cavallo ?...

por lo tanto, la actualidad de esta trabajo la sigue definiendo el BIEN COMUN.

Para ello esta presentación tiene un desarrollo introductorio, esta clasificación de los considerandos del fallo que darán contenidos a los tomos posteriores al uno y dos..

La clasificación se realiza con palabras de la sentencia, que pasan a ser voces de lógica-jurídica que dan forma definitiva a la sentencia.

Para ello, define HORA DE JUSTICIA :

A. Los principios de lógica jurídica de este trabajo son republicanos constitucionales,

B. Consolidan la orientación doctrinaria que desarrolla el autor desde los inicios de su actuación en la abogacía, la docencia, las actividades públicas,

C. Las citas que se incluirán en los tomos respectivos donde se desarrolla el tema que incluyen los considerandos de la sentencia, son tributo a lo Maestros personales y seres trascendentes que desde los orígenes del pensamiento honrar la condición humanas.

D. Que una mujer firmara esta sentencia es el mejor símbolo de universalidad para el inicio de esta nueva etapa de operatividad de los derechos humanos sin ley que reglamente su ejercicio, por medio del control de legalidad preventivo y reparador de la mala praxis por acción y omisión.

E. Este fallo, entre sus aportes específicos, define como función proposicional de esta Teoría el fundamento de legalidad de las relaciones entre dirigentes y dirigidos, por ello sancionar la mora por omisión es dar vida jurisprudencialmente a esa proposición de legalidad. Es ilegal que no se cumpla el deber ser de los universales semánticos que son los derechos humanos y su formulación en las cláusulas constitucionales de la democracia.

1. Las luchas de la liberación e independencia triunfantes en Argentina y América;

2. Las formas de organización constitucional que se desarrollaron en el nivel federal y niveles locales-provinciales de argentina;

3. Los principios jurídicos constitucionales que fueron creando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN Argentina);

4. Las cláusulas constitucionales supranacionales que integran los tratados ratificados por la Argentina e integran los principios jurídicos constitucionales de la CSJN Argentina;

5. Los principios jurídicos constitucionales conforme jurisprudencia de la CIDH;

6. Los principios jurídicos constitucionales económicos sociales, en función del rol armonizador de los intereses que corresponde al Estado y los objetivos y fines enunciados por la Constitución Nacional y su Preámbulo, operativos conforme teoría de operatividad y fallos de la CSJNA.

Aclaración de significado de los símbolos que identifican los considerandos.

a) Objetivo y fines dentro del caso de esta definición de funciones lógico-jurídicas.

b) Objetivos y fines fuera del caso de esta definición de funciones lógico-jurídicas.

c) Objetivos y fines propios del discurso del sentenciante, que se explican por medio del análisis lingüístico que incluye lo epistemológico y semántico. Utilizaré ___§§ . La importancia de esta clasificación es que permite crear un diagrama lógico autónomo, utilizable en otros casos como se aprecia en fallos que no borran los símbolos que utilizan fichas para componerlos.

d) Para el tomo relacionado a las arbitrariedades y falsedad ideológica destinada a consumir fraude existencial e institucional, utilizaré ___□ al identificar los considerandos respectivos.

§1 BIEN PUBLICO AUN EN LA DEMANDA PARTICULAR. al plantearse en su momento la cuestión de competencia, aclaró expresamente que la demanda era personal contra el Sr. Cavallo y no contra el Estado Nacional, ya que su intención es evitar la utilización de fondos del Tesoro Nacional para hacer frente a la responsabilidad en que incurrió el demandado.-

___§ 4 La Sentencia no identifica con precisión –simplemente no los copia ni los considera como los escribió y probó el actor- los daños invocados por el actor. Es uno de los datos que definen la arbitrariedad:

“...debido al accionar del demandado se vio privado de generar ingresos; tuvo que desprenderse de bienes para cancelar las deudas que se incrementaron notoriamente por las altas tasas del crédito bancario y lo llevaron a su inclusión en el Veraz impidiéndole a su vez acceder al crédito-; y no pudo sostener su cobertura social. También imputa al accionado que su política no le permitió realizar un negocio de exportación de carnes

§5 El demandado pidió se declare la deserción del recurso y si bien no apeló la sentencia, solicitó que este Tribunal se pronunciara también sobre la responsabilidad imputada por así corresponder.

En el considerando §2 la sentencia define las pretensiones del demandado:

“...entendió que no había un reclamo concreto sino una vaga insinuación de una pretensión. Expresó también que si bien en un principio pensó hacer una contestación política de la pretensión, explicando todos los motivos que lo llevaron a asumir como ministro, a tomar las decisiones que tomó, las presiones que sufrió de los distintos sectores, lo que quiso hacer y otros funcionarios o legisladores no quisieron, y consignando cómo se gestó desde antes el 19 de diciembre de 2.001, finalmente optó por seguir los consejos de su abogado haciendo una contestación simplemente "jurídica".

§6 Diferenciación entre acontecimientos durante 2001 como “emergencia” y la regulación normativa jurisprudencial de sus efectos y la emergencia en sí misma

La sentencia reconoce que el reclamo sólo se limita al accionar del demandado durante el año 2001 ...

___§§ Sin qué el actor o el demandado hayan siquiera insinuado este tema, la sentencia anticipa implícitamente que hubiera convertido en principio constitucional de interpretación el dictado de toda la normativa de emergencia, que fuera luego reconocida como constitucional por nuestro máximo Tribunal (conf. Fallos "Massa[Fallo en extenso: elDial - AA3ACA]" del 27/12/06; "Rinaldi [Fallo en extenso: elDial - AA3BE4]" del 15/3/07; "Souto de Adler[Fallo en extenso: elDial - AA3FBD]" del 14/8/07; entre muchos otros). Esto es tema de relevancia institucional debatible fuera del caso.

Este contenido y la posterior línea alternativa que hubiera utilizado explícita o implícitamente la sentencia, es valiosísimo juego lógico de prognosis relacionado a la variante de repetir la funcionalidad del caso Peralta y de la aplicación dogmática de la plancha del art. 280 Código Procesal para negar justiciabilidad a los demandantes, a favor de la excusa de “emergencia”. Excusa porque se niega analizar la legalidad de la declaración de emergencia midiendo los recursos financieros con que cuenta el Estado nacional, Provincial y Municipal en muchos casos malversados para producir deficit crónicos que luego se disimulan en su carácter de mala praxis por la negativa a investigarlos y protegerlos con las declaraciones de emergencia, de los propios malos administradores de los dineros públicos. Tema a futuro que se hará presente en las defensas de eventuales damnificados por las malas prácticas encubiertas por la genérica declaración de emergencia.

Una catástrofe da fundamento para la emergencia, pero nunca para que el funcionario responsable de haber incumplido funciones que hubieran prevenido, evitado o disminuido la catástrofe, quede impune: ejemplo inundaciones.

En todos los casos que HORA DE JUSTICIA incluya conceptos tan definitorios como estos, se respaldarán con sentencias firmes, ejemplo Cromañon, inundaciones en Provincia de Buenos Aires.

Las referencias en los escritos del demandado y en las sentencia de ambas instancias, al “contenido procesal y sustancial “ de los escritos presentados por el actor, sin que sean consecuencia de análisis razonado sino simplemente palabras – en las cuales tienen importancia inicial los dictámenes del Ministerio Público rechazando la competencia civil, el comportamiento previo de la Defensoría del Pueblo de la Nación a la iniciación del amparo que no fue invocado en la demanda

por el grave antecedente que hubiera desviado el objeto procesal, serán tomados como excusas que no justifican si en esas palabras de apoya una decisión.

Es la más elemental de las falacias lógicas que Copi en su Introducción a la lógica, EUDEBA ejemplificó tan bien al explicar qué es el “ataque ad hominen”.

Las falacias lógicas se analizarán en profundidad una vez dictado el fallo definitivo de la CSJN.

§7 La sentencia identifica el caso como justiciable.

El actor fundamentó esta condición de justiciable en la demanda y la precedente acción de amparo que la Dra. Marcela Pérez Pardo y los jueces integrantes de la sala incluyó como prueba, de oficio.

En el tomo donde se analicen los primeros principios y antiguos límites se destacará la importancia que este tema tuvo desde los orígenes de las reflexiones filosóficas y la teoría del Derecho y del Estado.

El fallo resuelve con Historicidad y paradigmática proyección a futuro jurisprudencial lo que para el actor fue plantear por primera vez esta cuestión.

Es la confirmación que la abogacía, la doctrina y la jurisprudencia son las fuentes que define y da vida al Derecho.

Es a lo que envidian, sin necesitar profundización psicoanalítica, expresiones como “da la impresión de que se habría sentido afectado por haber peticionado inútilmente a las autoridades”, a pesar de haber tenido la oportunidad de resolverlo desde la función útilmente optaron por intentar desbaratar aquello que la sentencia comentada institucionaliza, sin medir que “lo peticionado” se relaciona al bien público dañado por el dolor, sufrimiento e indignas condiciones de vida de los marginados por las desigualdades sociales que se deben reconvertir en dignas condiciones de vida..

Desarrolla la Dra. Marcela Pérez Pardo los fundamentos en §8

Lo justifica con sólida fundamentación en §9

Lo define como funcional a la supremacía de la constitución para: no dejar al arbitrio exclusivo de los órganos políticos el ejercicio de facultades que por más "privativas" que se reputen, jamás pueden prevalecer para dejar impune una violación a la Constitución

§11 Sobre la inconstitucionalidad por mora en la que se fundamentó el actor.

La sentencia identifica esa mora como violatoria de la constitución y causante de reclamos sociales y cita reciente doctrina.

Es un avance dentro de la competencia civil que permitirá extender estos principios jurisprudenciales a la amplísima base de desigualdades y violaciones a los derechos humanos que la competencia en lo civil tiene como objeto procesal.

A simple modo de identificación histórica del proceso de desentrañar sentido y alcances de las cláusulas constitucionales para hacer lecturas atentas a la realidad política y social, recordaré que en Cláusulas Constitucionales Operativas y Programáticas cuya segunda edición se incluirá en HORA DE JUSTICIA se incluyó el fallo de la década de los años 1960 que derribó milenarias discriminaciones entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, siendo que recién casi veinte años después la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió un caso similar.

La violencia familiar y la carencia de soluciones socio-culturales idóneas se incluyó en la acción de amparo que la sentenciante solicitó como prueba, como efectos cuya causa debía remover en especial el demandado con el ejercicio de las facultades extraordinarias que transformarían la economía argentina, el cumplimiento de la ley de regiones, la ley de empleo y el desarrollo de políticas migratorias internas que acompañarían las decisiones financieras destinadas a lograr una racional y armónica reinversión financiera que generará nuevas oportunidades de empleo. Nada se hizo, y mal y poco se hace actualmente, a punto tal que los subsidios y las asignaciones reemplazan planes de políticas sociales eficientes, pero no logran remover las causas de las desigualdades crecientes.

La divulgación de este fallo y el estudio del diagrama lógico superador, reiteramos que es consecuencia que HORA DE JUSTICIA prioriza el bien común y serán los miles de abogados que impulsen el control de legalidad como lo concreta esta sentencia quienes continuarán cumpliendo la función integradora de “fuente del Derecho”.

El silencio y la distorsión – tanto en la agencia oficial TELAM como en la oficina de jurisprudencia de la propia Cámara de Apelaciones- con que este fallo se incorporó a las bases de datos de consulta, son ejemplo de la resistencia de los sectores retardatarios del cambio con Justicia y Equidad. Se documentará en el tomo sobre arbitrariedades los registros distorsionadores, así como aquello que entendió de que se trata al momento de divulgar Telam su cable distorsionador a mediados del año 2008..

§12 Concede la sentencia importancia procesal a que el demandado consintió, dice implícitamente, la justiciabilidad. En ampliación de este considerando al leer el considerando §2 lo hace explícitamente.

§15 Complementa el análisis de la justiciabilidad considerando el modo de fundar la demanda el actor.

Respecto al art.43 de la Constitución Nacional la expresión de la sentenciante que dice: “...aún cuando éste haya fundado parte de petición en el art. 43 de la Constitución Nacional, aludiendo a derechos e intereses sociales afectados...” el actor accionó siempre invocando condición de abogado en defensa de la Constitución Nacional sin invocar representación colectiva pero que, en el caso del amparo hubiera beneficiado al bien común si no se hubieran negado arbitrariamente tramitarlo. Por ello, como se dice en otra parte de este trabajo, a partir de Agosto

del 2001 se dirigió individualmente administrativa y judicialmente contra el demandado .

El primer párrafo dice: “Toda persona puede interponer acción...” y en el tercer párrafo respecto a información sobre datos personales, dice el art. 43 “Toda persona podrá interponer esta acción...”;

por lo cual es esencial precisar que la invocación del derecho e interés individual fundado en el art.43 no depende de la interpretación judicial sino que es una clara cláusula constitucional cuyo sujeto es la persona individual.

Los derechos de incidencia colectiva están comprendidos explícitamente por el párrafo segundo, pero también en ellos el acierto del constituyente dice que podrá interponer esta acción, entre otras personas jurídicas , el afectado, o sea la persona individual cuyos intereses y derechos dañados puedan estar comprendido en daños colectivos.

Por ello el actor aclara que en el año 2001 y en el contexto de realidad que el demandado ejercía sus facultades extraordinarias, fue una decisión de opción procesal no invocar en el amparo -como sí a posteriori lo hizo Halabi- el segundo párrafo del art.43

§17 Es este ___§§17 el inicio del argumento de derecho civil que sin duda correspondía de acuerdo a la declaración de competencia que había consagrado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil cuando el actor, en el beneficio de litigar sin gastos, rechazó la incompetencia que declaró el juez de primera instancia y el Ministerio Público en ambas instancias.

Desde ___§§17 se extiende con razonada precisión procurando demostrar los alcances de aplicación del art. 1.112 del Código Civil , comenzando por vincularlo al derecho administrativo y constitucional hasta ___§§21.

En ___§§22 establece un núcleo redireccionador del razonamiento al decir: Lo fundamental es que la relación jurídica entre funcionario y los particulares emana exclusivamente de la ley, y están reguladas sólo por ella. Se complementa este principio jurídico que la jueza intala en el fallo con el de supremacía de la Constitución que cita en § 33

Desarrolla línea argumental a partir de ___§§23 considerando

La responsabilidad del funcionario y del Estado genera obligaciones conexas e indistintas, como una suerte de garantía legal a favor de la víctima...historia que inicialmente se consideraba irresponsables a los funcionarios___§§26 pasando por la reparación de daños por actividad lícita րրր___§§28, pasando a posterior ___§§29 a citar lo que se ha dado en llamar la línea fundacional en lo atinente a la responsabilidad del Estado, admitiéndola en la medida en que dicho daño no sea universal, es decir, de obligatoria aceptación para todos los ciudadanos, para concluir que esta situación que no se presenta en autos, aún cuando pueda entenderse como se dijo antes- que existió un problema común a un grupo numeroso de personas

§30 La sentencia entrega otra reseña histórica relacionada a la responsabilidad objetiva

§31 En este considerando retoma como núcleo central la afirmación que al art.1.112 del Código Civil se lo considera un particular y específico supuesto de responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

§32 Este considerando es el fundamento de la arbitrariedad autocontradictoria por la cual el actor recurrió ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación al rechazarse el reclamo de indemnización del daño material. Se analizará después que la CSJN dicte sentencia definitiva.

§ 33 . Desde este considerando se considera la responsabilidad a la reparación integral de los daños que el funcionario ocasione, con la amplitud que enuncia en el anterior.

Deberes: no dañar a los demás;

§ 34 Daños por accionar lícito;

§ 35/ 6/ 7 Daños por omisión, con obligación de actuar aunque no se le imponga expresamente;

§ 37 Omisión es ejercicio irregular de la función;

§ 39 Identifica como mandatos de cumplimiento obligatorio las citas del actor, la operatividad de la Constitución Nacional y otras.

§ 40 Obediencia debida: "...el funcionario no está en situación de desobedecer, no puede haber responsabilidad civil. También se entiende que el cumplimiento regular de las obligaciones legales, excluye la responsabilidad personal del funcionario y generan la responsabilidad directa del Estado, si es pertinente, en forma exclusiva..."

§ 41 Culpa y causa adecuada y responsabilidad objetiva.

§ 42 Considera la relación entre culpa no dolosa con la previsibilidad y las condiciones particulares del funcionario; temas que integraron la demanda definidos con precisión.

§ 43 En este considerando enuncia acepta secuencia lógica para analizar el caso.

§ 44 Consideración del daño como específico del art.1.112, incluyendo los que no se traducen necesariamente en un perjuicio económico. Este "daño" es distinto ...

Este considerando es también fundamento de la crítica por autocontradicción arbitraria, la negativa a indemnizar daño material.

La condición para que se aplique el artículo la define en § 45 y amplia fundamentos por § 46/ 7 llegando a considerar comprendidos los económicamente indeterminados.

§ 48 Interrumpe la secuencia lógica de lo anterior y ataca ad hominem los agravios de fs.657 a 694. Esto se analizará después de dictado fallo definitivo por la CSJN.

§ 50 hasta 74 retoma el análisis del contenido de la demanda, los fundamentos e imputaciones del actor, hace referencia a la realidad argentina en esa época año 2001 y retorna al análisis de la responsabilidad por mala praxis del demandado.

Como se comparará en el tomo donde se copien la acción de amparo, demanda, expresión de agravios, recurso extraordinario, de queja en la sentencia existe simetría ampliada con las citas doctrinarias que tienden a instalar en el fallo los principios jurídicos jurisprudenciales que aplicará para sentenciar.

Es lo que hace paradigmático el caso.

El actor no demandó para obtener reconocimiento social, pero la sentenciante fue demasiado humilde al decir que no es habitual tratar una demanda como la que resolvió.

No es necesario perder la humildad para entender que se protagonizan momentos ordinarios.

Atender el caso y dictar sentencia lo fue y correspondió con la profundidad que lo hizo con relación al bien común y la supremacía de la constitución.

§ 74/ 75 CONSIDERACION DE POSIBLE DOLO y medida de prueba impulsada de oficio por la sentenciante.

El actor no imputó dolo al demandado. Solo incluirá respecto a tal tema este comentario por ser ajeno al caso.

La mala praxis del demandado en este caso pudo haberse investigado en las medidas económico-financieras, si no se hubieran rechazado las medidas de prueba ofrecidas por el actor.

En consecuencia, quedan como aporte jurídico los considerandos para que, equitativamente y con enorme sentido de justicia en el considerando 76 en adelante hasta § 80, la sentenciante explique su funcionalidad.

Pero desde la abogacía y la concepción doctrinaria de la mala praxis del funcionario público es absolutamente innecesario y procesalmente erróneo incluir en una demanda de daños y perjuicios conforme art. 1.112 del Código Civil la imputación de dolo.

Lo fundamento con los mismos argumentos de la demanda que fueron ratificados por la sentencia al considerar que el art. 1.112 del Código Civil sanciona el incumplimiento irregular de las funciones. Para que sea irregular se miden los resultados.

No es necesario medir el dolo o estupidez del funcionario, elementos de la personalidad que podrían conducir a los mismos resultados.

En cualquier caso que se invoque dolo, pasará a ser presunto delito y tendrá una derivación procesal que seguramente le conducirá a ser rechazada la demanda por no haberse probado el dolo.

Argumentos de faltar prueba, tan fáciles de usar arbitrariamente, que al igual de la importancia por la condena, convertirán al tomo de arbitrariedad y falsedad ideológica en modelo paradigmático para respaldar el inicio de esta etapa evolutiva del control de legalidad

§ 81 SORPRESA QUE AUN HOY RESULTA DIFÍCIL DE COMPRENDER.

Dice este considerando en su inicio:

Con meridiana claridad el actor reclama lo que interpreto es lucro cesante, conceptualizado como la ganancia ó utilidad de la cual se ha visto privada una persona a raíz de la ocurrencia de un acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente hubiera podido obtener de no haberse producido el evento, el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética...

¿ Cómo pudo equivocarse tanto al leer el modo como definió el actor la pérdida sufrida y cómo dio base cierta y real del lucro cesante y como identificó las pruebas que demostraban la verdad de lo invocado ?

Esto lo analizaré solamente como accesorio-aunque para el actor sea personalmente doloroso- por el equilibrio y armonía entre intereses personales y bien común.

Si la CSJN obliga a intentar la denuncia ante la CIDH, será un paso más en la lucha por el derecho individual, pero los derechos vinculados al bien público quedan irrevocablemente institucionalizados. Nada más agregaré.

§ 86 a 88 Fundamenta el derecho del actor a ser indemnizado por daño moral.

Estos considerandos dejan para la interpretación psicoanalítica los votos de esta sentencia, impugnados por arbitrarios.

Jurídicamente se los incluirá, conjuntamente con lo actuado en RHE 671 2008 letra P CSJN en el estudio lingüístico, semántico y epistemológico de la arbitrariedad.

Por estas y otras razones que se desarrollarán, dice HORA DE JUSTICIA: El control de legalidad preventivo y reparador de la mala praxis por omisión o acción del funcionario público, es fundamental para consolidar científica, técnica y filosóficamente el sistema de representación política por medio de partidos políticos.

Reiteramos que tal control es sumamente complejo. HORA DE JUSTICIA asume el compromiso de responder con precisión sistemática al dilema o dilemas que plantea esa complejidad.

Nuestros antecesores patriotas fundadores de la Nación Argentina, vincularon tal tipo de control a cortar reiteradamente la/s cabeza de la serpiente HIDRA, sabiendo que se reproducirían permanentemente porque HIDRA tiene visible existencia en el devenir dialéctico de la vida humana.

HORA DE JUSTICIA define como principio orientador que:

Sin control de legalidad, la burocratización de la administración pública corre el peligro de crear escenarios de actuación que enquistan a funcionarios violadores de la buena fe y de la debida idoneidad para cumplir con su rol de servidores públicos...

Cuando tal quiste aparece y se mantiene, algún político locuaz dice: *Donde pongo el dedo salta pus...*

Otros políticos descriptivos dicen que los daños ocasionados por tales funcionarios culpables de mala praxis producen efectos tan graves que llevan a la Nación al abismo...

La realidad lamentable son los millones de personas victimizadas por la violación de los fines y objetivos constitucionales del estado de Derecho nacional y Universal.

El fallo dice que este caso conduce a **...evitar situaciones de impunidad que permitan proteger al cuerpo social y al propio Estado de funcionarios carentes de aptitud, negligentes o arbitrarios, sin perjuicio de atender a las especiales característica de la tarea y a la naturaleza e importancia de la función. .. Nada impide que al tratarse de decisiones de un ex Ministro en un marco de incipiente crisis financiera se puedan utilizar análogamente criterios vinculados a la "mala praxis médica" para evaluar la responsabilidad por los daños.**

HORA DE JUSTICIA con lenguaje de abogacía independiente dice:

Sin control de legalidad, los funcionarios que se enquistan con mala fe se convierten en dictadura burocrática que consumando corrupción organizada, provoca daños.

Por sus efectos gravemente generalizados constituyen causas que derivan en las desigualdades crecientes, la pobreza discriminatoria, la marginación, la exclusión social.

Porque tales acontecimientos sociales verificables por medición sistemática de datos, tienen prueba precisa; si no se remueven las causas, por su cronicidad merecen ser calificados como una forma particular de genocidio económico social, dado que por su universalización son ya cientos de millones las víctimas ...

Reiterando: el caso en análisis es paradigmático e iniciador de una nueva etapa de operatividad de las cláusulas constitucionales nacionales y supranacionales, YA QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS POR NO

CUMPLIR CONCRETANDO LOS FINES Y OBJETIVOS que imponen las normas jurídicas definitivas del Estado de Derecho Justo.

A partir de Agosto de 2010 , el inicio de esta publicación es coincidente con la celebración del bicentenario del nacimiento de Juan Bautista Alberdi.

La actualidad Argentina en 2010, los acontecimientos posteriores al 2001 que condujeron a la repetición del mismo modelo prácticamente en todo el mundo incluidos los hechos del 2008 en EEUU de América, Francia, España y Grecia como los más alterados en estos momentos, dan plena actualidad y carácter de modelo paradigmático para la Justicia Universal al caso condenando a Domingo Felipe Cavallo.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina aún tenga en Octubre 2010 a resolver la sentencia definitiva por RHE 671 año 2008 letra P, con relación a la impugnación por arbitrariedad de la negativa a indemnizar daños materiales, *aumenta la importancia de este caso y concede mayor historicidad al tomo o número que se relacionará con otro de los fundamentos invocados por el demandante y aceptado por la Jueza Pérez Pardo:*

Es condenable la falsedad ideológica que contiene el discurso del funcionario público destinada a producir fraude existencial y fraude institucional.

Por ello el estudio lingüístico, semiótico, epistemológica que conduzca a críticas de lógica jurídica, también se explicará con máxima precisión para ser entendido ampliamente.

Vale destacar, en razón que Hora de Justicia es el inicio de actividad periodística de la abogacía para la abogacía y la consolidación de la democracia representativa, que tanto el Código Civil, la doctrina, la jurisprudencia y la filosofía desde la enormes enseñanzas de Aristóteles, Plutarco y otros autores que se citaran con rigor científico convierten a este título ARBITRARIEDAD Y FALSEDAD IDEOLÓGICA en fundamental para el Imperio de la Ley y la plena vigencia de la operatividad de los derechos humanos personalísimos, económicos y sociales.

Resumo algunos de los amplios y claros hechos expuestos por el actor en la demanda que la Jueza reconoció como no intentada antes...

Con el antecedente que en abril de 2001 el actor había iniciado una acción de amparo para obtener informes del sector público que permitieran controlar a tiempo, para prevenir que no ocurriera el grave desastre que tanto daño causó,

Lamentablemente los jueces en las tres instancias se negaron a impulsar ese procedimiento de control preventivo...que hubiera beneficiado a toda la sociedad.

Aun cuando el demandante no invocó intentar ejercer acciones colectivas porque por las circunstancias históricas no estaban dadas las condiciones para que los jueces aceptaran esa invocación,

Por lo cual a partir de agosto del 2001, sin abandonar la defensa del bien común como derecho deber de ciudadano abogado, inició ante el Ministerio de Economía y el Banco Central de la República Argentina la defensa de sus intereses particulares.

Esto fue probado en el expediente que condenó a Domingo Felipe Cavallo.

Los datos de hecho y derecho invocados más significativos, son:

cuando los errores de Cavallo se multiplicaban, en agosto del 2001

el demandante inicio una presentación (se copiarán los documentos presentados en MECON y BCRA) ante el Ministro invocando la ley de procedimientos administrativos y señalando como cuestión de principios a respetar:

- a) Que el gobernante tiene el exclusivo derecho a elegir los medios técnicos con los cuales ejecutará sus funciones;
- b) Que esas facultades del gobernante están regidas por el principio de buena fe...pero controladas por sus deberes respecto a la razonabilidad y su deber de investigar en la búsqueda de la verdad hasta sus últimas consecuencias, para que sus omisiones o sus decisiones no sean erróneas y causen daños a los habitantes de la Nación;
- c) Pero, así como el demandante se ajusto a tales principios... le analizo como y porque se estaba equivocando. *Esa presentación se probó en el expediente, se probó que Cavallo acuso recibo de haberla recibido y que la envió para su estudio a la oficina correspondiente del Ministerio.*
- d) El demandante le menciona a Cavallo que la jurisprudencia civil dice que la víctima no debe tener culpa de víctima,
- e) lo que obliga a quien no quiera ser dañado por un funcionario público, a comunicarle cómo y porqué su acción u omisión le dañara,
- f) Esa responsabilidad legal de la potencial víctima, le obliga a intimar y apercibir que lo demandará conforme al art. 1.112 del Código Civil argentino, normas complementarias y normas supranacionales, si los daños se producen,
- g) Por ello el demandante citó cuales son sus antecedentes que podrían generarle culpa de víctima, si no le advierte previamente al funcionario que se esta equivocando,
- h) Para luego relacionarlo a otro argumento de elevadísima importancia. El demandante como abogado debe cumplir los derechos deberes propios del rol de la abogacía independiente, que son los siguientes:
- i) Desde los orígenes de la abogacía en América...con total vinculación a la historia de la abogacía como practica no burocratizada que viene desde los tiempos de Solon y se consolida en la filosofía y practica de la teoría del Derecho y del Estado a partir del Derecho Romano...LA ABOGACIA TIENE EL DERECHO DEBER DE ACTUAR, DEFENDER Y CONSTRUIR EL BIEN COMUN CONFORME

AL IMPERIO DE LA LEY Y LA DEFENSA DE LA IGUALDAD, LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD HUMANA.

- j) El demandante citó el art.43 de la Constitución Nacional y las normas respectivas de tratados internacionales que -posteriormente a la iniciación de esta demanda- vieron también reconocimiento jurisprudencial en el caso Halabi y otros casos que serán incluidos y estudiados en el número respectivo.

Breve sumario del fallo de la Dra. Marcela Pérez Pardo. A continuación fallo completo.

Aclaración previa, la Jueza invocó:

1. El Iuria Novit Curia, derecho de los jueces a dar fundamento legal propio sin estar obligada a seguir al abogado demandante,
2. Su derecho a no incluir en sus considerandos todos los hechos y derechos con que el actor fundamentó su demanda.

Por ello Hora de Justicia en el Tomo I incluirá la acción de amparo del año 2001 y lo más significativo del expediente sobre reparación de daños y perjuicios contra Domingo Felipe Cavallo.

3. A cada considerando se lo clasifica de acuerdo al contenido que define el tema, se lo relacionará con la demanda y los antecedentes de lo actuado e invocado por el actor desde marzo del 2001.
4. La importancia práctica de tener un índice con estos títulos consiste en brindar una guía de procedimiento administrativo y procesal civil al alcance de todos, para poder ejercer el control de legalidad preventivo y reparador, en tiempo oportuno...
5. El tiempo oportuno se mide sabiendo que las acciones para demandar daños y perjuicios se pierden en Argentina a los dos años del acto administrativo o de la fecha de la omisión previamente advertida al funcionario, bajo apercibimiento.

Sumario del fallo, copiado del texto de la sentencia

Se advierte que el demandante, pudiendo demandar también al Estado, renunció a hacerlo para no aumentar el daño al Bien Común, si hubiera condena a pagar daños y perjuicios. Esto lo cita el fallo, pero en extenso se copiaran las actuaciones correspondientes con las que fundamentó el demandante que solo debe ser Domingo Felipe Cavallo el responsable de pagar daños y perjuicios. ver mas abajo párrafo 3.

1- **La demanda promovida** por un particular en la que reclama los daños materiales y morales ocasionados a sus intereses personales y, específicamente, a su patrimonio y a su trabajo, como consecuencia de la política económica implementada en el país en un marco de incipiente crisis financiera por la que imputa mala praxis por un accionar doloso y negligente al funcionario publico al frente de un Ministerio, además del uso de facultades extraordinarias delegadas por el Poder Legislativo, **constituyen una cuestión justiciable.**

2- Pues, luego de la reforma constitucional del año 1994 que modificó el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, la regla general es que todos los actos emanados de los Poderes Ejecutivos y Legislativos son justiciables aunque deban atenderse ciertas modalidades y excepciones. Y si bien existen cuestiones en las que impera un alto margen de discrecionalidad que la Constitución atribuye a cada uno de los poderes del Estado y cuyo deber de respetar responde a una filosofía política democrática subyacente, el criterio de habilitar el control judicial de razonabilidad o constitucionalidad de tales actos constituye un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional para no dejar al arbitrio exclusivo de los órganos políticos el ejercicio de facultades que por mas "privativas" que se reputen, jamás pueden prevalecer para dejar impune una violación a la Constitución Nacional.

3- La responsabilidad del funcionario y del Estado genera obligaciones conexas e indistintas -garantía legal a favor de la víctima-, al poder perseguirse judicialmente a los civilmente responsables, pero sin que esté obligado a llevar a juicio a los autores materiales del hecho. La decisión de demandar al Estado o al funcionario es una cuestión patrimonial disponible y/o renunciable que debe ser respetada, tal como acontece si solo se ejerce la pretensión en forma personal contra el funcionario.

4- A partir de la modificación constitucional mencionada y del rango constitucional dado a los Tratados Internacionales aprobados por el Congreso la voluntad del constituyente y legislador no fue la de impedir que funcionarios de alto rango del Estado puedan ser responsables civilmente por los daños ocasionados por su accionar ilegítimo, sino la de **evitar situaciones de impunidad que permitan proteger al cuerpo social y al propio Estado de funcionarios carentes de aptitud, negligentes o arbitrarios, sin perjuicio de atender a las especiales características de la tarea y a la naturaleza e importancia de la función.**

5- Los conceptos comunes de daños, relación de causalidad y criterios de atribución de responsabilidad, previstas por el Código Civil solo deben adaptarse a la naturaleza y características de la función a la realidad del contexto en que se desempeñan los funcionarios y al grado de evolución de las ideas jurídico políticas consideradas como integrantes de un sistema coordinado.

Por lo que, el agente estatal con mayor responsabilidad social no esta a salvo de responder civilmente.

6- Si bien del art. 36 de la Constitución Nacional emerge la responsabilidad del funcionario público, resulta importante interpretar **el justo alcance del art. 1112 del Código Civil, en el sentido que se trata de un artículo que protege prioritariamente a los particulares y quedan sujetos a esta responsabilidad todos aquellos que en forma permanente o accidental, gratuita o remuneradamente, ejercen una función o empleo estatal, ya que esta se establece para el funcionario en cuanto actúa como órgano del Estado o en el ejercicio de sus funciones.**

7- El art. 1112 del Código Civil es una excepción en el caso especial de la regla prevista por el art. 1109 del Código Civil, y el hecho que el mismo prevé es causa eficiente y suficiente generadora de responsabilidad. Por lo que **la violación o irregular cumplimiento de cualquier norma jurídica relativa al ejercicio de la**

función hace responsable al funcionario frente al particular que resulte afectado, pudiendo asimilarse a la idea de "falta de servicio" adecuado.

Nada impide que al tratarse de decisiones de un ex Ministro en un marco de incipiente crisis financiera se puedan utilizar análogamente criterios vinculados a la "mala praxis médica" para evaluar la responsabilidad por los daños.

8- De ahí que, no puede eximirse de responsabilidad al funcionario público por los efectos producidos por sus acciones y omisiones con culpa grave de su parte durante la gestión que le cupo al frente del Ministerio de Economía y que **consistió en la errónea evaluación de la situación de riesgo socio-económico con aptitud suficiente para provocar un estallido con desintegración social y crisis de gobernabilidad política, inacción culposa de organismos bajo las ordenes del Ministerio a su cargo -ante el conocimiento de datos sobre fuga, contrabando o giros al exterior de divisas y capitales- y una culposa paralización de las cadenas de pagos que importo la implementación del llamado "corralito" de bienes que estaban depositados en el sistema bancario, especialmente, por parte de pequeños y medianos ahorristas. Circunstancias que importaron negligencia en su obrar como profesional a cargo de una cartera con importancia clave dentro del Estado, desatendiendo el cumplimiento de intereses esenciales incluidos en la Constitución y que constituyen fines últimos de política económica.**

9- La situación de angustia, movilización, protesta y estallido social que caracterizó los finales del año 2001 son todas circunstancias -además de las padecidas por el actor (depósitos atrapados por el corralito, pérdida de prepaga, desprendimiento de bienes, etc.)- que hacen procedente el daño moral, ya que originaron en las víctimas perturbaciones de índole emocional o espiritual que deben ser resarcidos ante la pérdida de seguridad personal y zozobra por el sostén familiar frente a la baja de ingresos o la imposibilidad de disponer de ellos. Tipo de Fallo: L Sala: L Expte. N°: L046823 Fecha: 25-04-08 Juez de Cámara: PEREZ PARDO. “ PINA, Rolando Esteban c/ CAVALLO, Domingo Felipe s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Resumen introductorio final

Los miles de millones de dólares malversados por las malas prácticas públicas, se toman en consideración a partir del año 1956, ya que fué el gobierno que administraba el Estado de Derecho en esa fecha el que inicia las relaciones con el Fondo Monetario Internacional asociando a la República

Tal administración infiel fue facilitada por la compleja organización administrativa del Estado contemporáneo, tanto nacional, provincial y municipal...

Las múltiples normas de distintas categorías que conocidas por los administradores infieles, les permiten enmascarar con apariencia de legalidad, los actos administrativos viciados y viciosos que por acción y omisión hacen nacer la responsabilidad funcional de la persona que ocupa el cargo...

La existencia burocrática de organismos y cargos destinados a practicar el control interno y los órganos e instituciones de control externo, inclusive los constitucionales de la Nación, las provincias, las cartas orgánicas municipales...requiere de los habitantes, los administrados y los contratantes con el

órgano autárquico o autónomo una actitud preventiva controladora que es sumamente compleja...siendo aún más complejo realizar la prevención y el control en el momento oportuno...

El acceso a la información pública ha evolucionado lentamente. Este caso está vinculado al momento histórico –año 2001- en que todas las instancias judiciales negaron un transparente, simple y legítimo proceso de control preventivo a partir del derecho a la información.

A pesar de esto el caso prosperó ...

Además de ser fundamental el decisorio de la Jueza firmante de la sentencia, se explicará con precisión el diseño del diagrama lógico jurídico procesal y sustancial.

La arbitraria afirmación “...el actor no probó los daños que invoca...no invoca con precisión los daños que dice haber sufrido...” es fácilmente superable por la sencilla enumeración de aquello que se respalda con pruebas...

Lo difícil es superar cada instancia donde la arbitrariedad se instala, aunque se cite jurisprudencia de Corte.

Por ello así como es necesario armonizar los intereses individuales con el bien común, es imprescindible coordinar el trabajo del/los letrados en el caso con la Colegiación, por ello se dedicará especial atención a la naturaleza jurídica de los Colegios Públicos de Abogados en Argentina

Las ordenanzas fiscales, las leyes de presupuesto, la identificación de partidas destinadas a realización de objetivos y fines concretamente incluidos en tales normas; integran la base financiera que se debe controlar, siendo el ¿ cómo ? el desafío procesal para el posterior desarrollo de casos particulares que la abogacía desarrolle con el dinamismo y la calidad cuantitativa de los cientos de miles de recursos de amparo que obtienen sentencias favorables en estos tiempos del año 2010...

La experiencia que se vincula a los intentos de frustración administrativa de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicando el 82% móvil a los jubilados, que da origen al colapso del fuero de la Seguridad Social, es el nivel empírico de aplicación casi inmediata de este fallo: los funcionarios que frustran de cualquier manera litigiosa o dilatoria el imperio de sentencias firmes, cometen mala praxis por acción u omisión que los hace personalmente responsables en solidaridad con la ANSES como efectos del trámite de ejecución de sentencia.

Tema que no está ausente del derecho supra constitucional que frente a este fenómeno de democratización de la abogacía, ha provocado investigaciones de la organización de las Naciones Unidas que tienen un significado polivalente:

a) en algunos aspectos la ONU pretende demostrar que es un peligro y un problema el incremento de la litigiosidad;

b) si bien en las investigaciones que se incluirán en esta Obra, parece querer preparar la base empírica que podría estar destinada a un control inquisitorial del ejercicio de la abogacía independiente;

c) la experiencia que se vincula a la litigiosidad de los FUNCIONARIOS del Estado intentando frustrar la ejecución de sentencias firmes, es una tercera categoría vinculable a la matriz de recolección de datos que utiliza ONU actualmente.

PINA, Rolando Esteban c/ CAVALLO, Domingo Felipe s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Fallo Completo. Para el mejor análisis y comentario del fallo, como solo están numerados los considerandos, se incluye en cada párrafo el signo § y se los numerará correlativamente

Expte. N° 65.597 (46.823/02) - "Pina, Rolando Esteban c/ Cavallo, Domingo Felipe s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA L - 25/04/2008

En Buenos Aires, a los 25 días de abril de dos mil ocho, encontrándose reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: "Pina, Rolando Esteban c/ Cavallo, Domingo Felipe s/ daños y perjuicios" de acuerdo al orden de sorteo la Dra. Pérez Pardo dijo:

Vienen estos autos a la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 638, concedido a fs. 643, contra la sentencia de fs. 633/636. Los agravios obran a fs. 657/736 y fueron contestados a fs. 740/747.//-

§1

I En la demanda, el Dr. Rolando Esteban Pina se presentó por derecho propio y promovió demanda contra el Sr. Domingo Felipe Cavallo, reclamando indemnización por los daños y perjuicios - materiales y morales - ocasionados a sus intereses personales, específicamente a su patrimonio y a su trabajo, durante el año 2001. Para ello se fundó en el art. 43 de la Constitución Nacional, y en los arts. 1109, 1112, 1113 y conc. del Cód. Civil imputando al accionado haber incurrido en mala praxis como funcionario público, por su accionar doloso y negligente al desempeñarse al frente del Ministerio de Economía de la Nación y en el uso de las facultades extraordinarias delegadas por el Poder Legislativo, mientras ocupó el cargo entre el 20 de marzo y el 19 de diciembre de ese año. Por otro lado, al plantearse en su momento la cuestión de competencia, aclaró expresamente que la demanda era personal contra el Sr. Cavallo y no contra el Estado Nacional, ya que su intención es evitar la utilización de fondos del Tesoro Nacional para hacer frente a la responsabilidad en que incurrió el demandado.-

§2

El Sr. Domingo Felipe Cavallo, al contestar la acción por apoderado, consideró que no se indicaron concretamente los hechos imputados, ni la vinculación causal entre su actividad y la supuesta pérdida de generar ingresos que se invocara, y entendió que no había un reclamo concreto sino una vaga insinuación de una pretensión. Expresó también que si bien en un principio pensó hacer una contestación política de la pretensión, explicando todos los motivos que lo llevaron a asumir como ministro, a tomar las decisiones que tomó, las presiones que sufrió de los distintos sectores, lo que quiso hacer y otros funcionarios o legisladores no quisieron, y consignando cómo se gestó desde antes el 19 de diciembre de 2.001, finalmente optó por seguir los consejos de su abogado haciendo una contestación simplemente "jurídica".-

§3

La sentencia de primera instancia, sin analizar la responsabilidad en el caso, expresó que más allá de la razón o sin razón que le pudiera caber al accionante

sobre el resultado de la política económica que aplicó el demandado, **rechazó la acción por considerar que el actor no acreditó los daños personales que dice haber sufrido.-**

§4

Apelada la sentencia por el actor éste se agravio básicamente del rechazo de la acción sosteniendo que debido al accionar del demandado se vio privado de generar ingresos; tuvo que desprenderse de bienes para cancelar las deudas que se incrementaron notoriamente por las altas tasas del crédito bancario y lo llevaron a su inclusión en el Veraz impidiéndole a su vez acceder al crédito-; y no pudo sostener su cobertura social. También imputa al accionado que su política no le permitió realizar un negocio de exportación de carnes.-

§5

Por su parte el demandado pidió se declare la deserción del recurso y si bien no apeló la sentencia, solicitó que este Tribunal se pronunciara también sobre la responsabilidad imputada por así corresponder.-

§6

II Se reclama aquí por daños sufridos, que se atribuyen a la mala praxis en el desempeño personal de un funcionario público de altísimo rango, con aptitud de influir en la toma de decisiones económicas de distinta índole, y con una actividad de alto riesgo y responsabilidad por su posibilidad de afectar en gran medida la actividad de los habitantes de la República, limitándose el reclamo exclusivamente a la intervención personal del funcionario durante el año 2.001, es decir, el año previo inmediato al dictado de toda la normativa de emergencia, que fuera luego reconocida como constitucional por nuestro máximo Tribunal (conf. Fallos "Massa[Fallo en extenso: elDial - AA3ACA]" del 27/12/06; "Rinaldi [Fallo en extenso: elDial - AA3BE4]" del 15/3/07; "Souto de Adler[Fallo en extenso: elDial - AA3FBD]" del 14/8/07; entre muchos otros).-

§7

III En función del principio "iura novit curia", de oficio analizaré en primer lugar, si el accionar atribuido al demandado como funcionario de uno de los poderes del Estado Nacional, constituye una cuestión política no justiciable para en su caso, evaluar luego la responsabilidad civil por el hecho dañoso invocado. Me adelanto a señalar que en mi visión, se trata de un caso justiciable.-

§8

En efecto participo de la idea de que especialmente luego de la reforma constitucional del año 1994 que modificó el inc. 22 del art. 75 CN, en el esquema de nuestra Ley Fundamental la regla general es que todos los actos emanados de los Poderes Ejecutivos y Legislativos son justiciables, aunque deban atenderse ciertas modalidades y excepciones (conf. Cassagne, Juan Carlos en "Sobre la judicialización de las cuestiones políticas" LL 2006-A-857 y ss.). En efecto, para juzgar determinados actos constitucionales no debe tenerse la misma densidad de control y efectos que para juzgar los actos administrativos ordinarios, puesto que existen cuestiones en las que impera un muy alto margen de discrecionalidad que la misma Constitución atribuye a cada uno de los poderes del Estado y cuyo deber de respetar responde a una filosofía política democrática subyacente, por la cual los representantes del pueblo elegidos democráticamente, son quienes deben tomar esas decisiones políticas y el Poder Judicial sólo podrá descalificarlas por ser extra ó contra constitucionales, pero no podrá emitir las ni puede tampoco sustituir a estos poderes del Estado (conf. op. cit. fs. 1184).-

§9

En autos, se encuentra configurado un caso ó causa judicial (conf, art. 116 Const. Nacional) en la cual un particular alegó un derecho, interés o ventaja (legitimación amplia). Por otra parte, la CSJN al pronunciarse en la causa "Sofía y otro" (Fallos

243:504) ya reconoció que los jueces tienen facultades para ejercer un control de razonabilidad sobre actos dictados por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades del art. 23 de la CN (ver también pronunciamientos sobre la inconstitucionalidad de los indultos en la causa Mazzeo, Julio y otros[Fallo en extenso: elDial - AA3EDB], del 13/7/07, LL 2007-D, 401; decisión en causa "Bussi, A. s/ Estado Nacional[Fallo en extenso: elDial - AAAA9]" Fallos: 324:3374 y ss., LL 2007-E-33) referidas a las facultades del Poder Legislativo; y pronunciamientos sobre la normativa de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en "Massa", "Rinaldi [Fallo en extenso: elDial - AA3BE4]" entre muchos otros). Todo ello resulta acorde con la idea de respetar las facultades privativas de los distintos Poderes, sin resignar los postulados del sistema judicialista ni la garantía de la tutela efectiva.-

También en el ámbito de derecho comparado, la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica del 8 de septiembre de 2004 en los autos "Zamora Bolaños y otros" sobre acción de inconstitucionalidad (ver Sagues, Néstor en "Reflexiones sobre la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, a propósito de la coalición contra Irak" LL 2005- III- pág. 1175 y ss) da cuenta de éstas doctrinas sobre el tema.-

§10

Pero lo que resulta prioritario resaltar es que el criterio de habilitar el control judicial de razonabilidad o constitucionalidad de tales actos, constituye un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, para no dejar al arbitrio exclusivo de los órganos políticos el ejercicio de facultades que por más "privativas" que se reputen, jamás pueden prevalecer para dejar impune una violación a la Constitución (conf. Bidart Campos, Germán en "La Justiciabilidad; "Cuestiones políticas y cuestiones abstractas" en LL 2004-C-1538). De igual modo se interpreta que la regla de la justiciabilidad de los actos, tiene fundamento en el sistema judicialista razonablemente interpretado (art. 108,109 y 116 Constitución Nacional); en el principio de la tutela judicial efectiva que prescriben los arts. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, y en los arts. 8 y 9 y conc. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adla XLV-B,1250; XLVI-B,1107 que complementan la garantía de la defensa en juicio prevista por el art. 18 Constitución Nacional (conf. Cassagne, J. C., op. cit. pág. 864 y doctrina allí citada).-

§11

Es que nuestra historia ha dado cuenta de la existencia de ciertos poderes políticos que guardaron silencio sobre importantes problemas sociales, de trascendencia política, que debieron ser resueltos en Tribunales, y por otro lado, se advierte la existencia de una mayor conciencia en la necesidad de afirmar los derechos humanos. Todo ello lleva a grandes grupos sociales a no conformarse con el incumplimiento de éstos ni con y la abstención judicial so pretexto de que constituyen cuestiones políticas no justiciables; de allí que cuando aquellos no son satisfechos por las áreas del Poder Ejecutivo o del Legislativo, no dudan en recurrir al Poder Judicial para exigir su cumplimiento. Es lo que algunos denominan la "doctrina de la Constitución viviente" (conf. Sagües, N. op. cit. pág. 1179) que es como bajar la Constitución desde el techo ideológico a la realidad social, política e institucional, con el consiguiente deber de analizar las normas reglamentarias de la Constitución reformada, para desentrañar su verdadero sentido y alcance, junto con la necesidad de hacer una lectura atenta a la realidad política y social (conf. Dalla Vía, A.R. "El Derecho Constitucional: entre la doctrina y el discurso" en diario LL del 3/8/2007, pág. 4).-

§12

Por todo lo expuesto entiendo que la acción entablada se encuentra enmarcada en los cánones precedentes y resulta cuestión justiciable, sin perjuicio de

advertir que conforme los términos en que fue contestada la demanda, el accionado implícitamente prestó conformidad para tratarla de ese modo.-

§13

IV Sentado ello, corresponderá ahora analizar la pretensión del actor y la prueba arriada, que será evaluada conforme al principio de la sana crítica (art. 386 Cód. Procesal), teniendo también en consideración el límite impuesto por los agravios (art. 265 y 266 del Cód. Procesal). No está demás señalar que el Juez no está obligado a analizar todos y cada uno de los argumentos y pruebas traídos por las partes, sino sólo los que considere conducentes y posean relevancia para resolver el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (conf. Fallos: 144:611; 258:304 ; 305:537 ; 307: 1121; entre muchos otros).-

§14

El actor básicamente se agravia porque el Juez rechazó la demanda al no considerar acreditados los daños invocados; porque no trató algunas cuestiones planteadas - como ser la documental que personalmente intercambié con el accionado mientras éste se desempeñaba aún en el Ministerio de Economía ni le permitió producir algunas pruebas, tornándolo arbitraria la sentencia. Cuestiona además la imposición de costas. Por su parte, el demandado dice que, aún cuando está conforme con el resultado final de la sentencia de primera instancia, debió mediar un pronunciamiento sobre la responsabilidad en forma independiente, sin perjuicio de la evaluación de los daños.-

§15

V En cuanto a la pretensión del actor, y en especial, respecto de su legitimación procesal, es del caso consignar en primer lugar, que aún cuando éste haya fundado parte de petición en el art. 43 de la Constitución Nacional, aludiendo a derechos e intereses sociales afectados, es evidente que el objeto principal de la demanda es la indemnización por lesión a sus derechos individuales -básicamente al de propiedad (art. 14, 17 Constitución Nacional), trabajo (art. 14 bis)-, y condiciones dignas de vida. De allí que, en función de los criterios dados por la CSJN en la causa "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional s/ amparo[Fallo en extenso: elDial - AA3E6E]" del 26/6/07, debe concluirse que no se trataría de una lesión a derechos de incidencia colectiva -aún cuando muchas personas pudieron verse afectadas por un problema común-, sino que se invocaría una lesión a derechos individuales y preponderantemente patrimoniales, sin perjuicio de que pudieran responder a la idea de "bienestar general" -aludida en el preámbulo de la Constitución Nacional-, o a la de "justicia social", destinada a ordenar la actividad de los miembros y los recursos de la comunidad, para lograr que todos y cada uno de sus integrantes participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización (conf. fallo citado, D 2080 XXXVIII, punto 10, 11 y 12 del fallo, y punto 10 del voto del Dr. Maqueda).

§16

VI Sentado ello, corresponde analizar la cuestión vinculada a la responsabilidad civil del ex ministro durante su desempeño en el período marzo de 2.001 (diciembre 2.001), lo cual me obliga a ponderar conductas pasadas vinculadas a nuestra más reciente historia económica, cuyos efectos e impacto en el ámbito civil, comercial y penal se discuten todavía en nuestros Tribunales. Aquí el actor invocó directamente la responsabilidad que le cupo personalmente al ex Ministro Sr. Cavallo atribuyéndole "mala praxis", e imputándole los efectos dañosos que menciona.-

§17

Considero que luego de la modificación en el año 1.994 de los arts. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional y de dar rango constitucional a los Tratados internacionales aprobados por el Congreso, la voluntad del constituyente y legislador no ha sido precisamente la de impedir ó evitar que funcionarios de alto rango del Estado puedan ser responsables civilmente por los daños ocasionados por su accionar ilegítimo, sino por el contrario, busca evitar situaciones de impunidad,

que permitan proteger al cuerpo social y al propio Estado de funcionarios carentes de aptitud, negligentes o arbitrarios, sin perjuicio de que deba atenderse a las especiales características de la tarea, y que se deban adaptar los criterios utilizados a la naturaleza, importancia y características de la función desempeñada. Es este un tema en que se advierte cierta descordinación entre la Constitución Nacional y el Código Civil para concretar los supuestos de responsabilidad civil, especialmente cuando son más altos los rangos funcionales y las responsabilidades políticas. Pero el sistema jurídico es uno sólo y como todo sistema debe ser articulado, de modo tal que una modificación en una de sus partes, afecta al resto de alguna manera. Si la Constitución Nacional ha sufrido cambios en 1.994 y como se verá, la doctrina y la jurisprudencia del Código Civil -tronco común del derecho- también la ha sufrido, todo ello necesariamente impactará en el resto del sistema jurídico.-

§18

Creo que es un error pensar que con los conceptos comunes de daño, relación de causalidad y criterios de atribución de responsabilidad previstas por el Código Civil, el agente estatal con mayor responsabilidad social está a salvo de responder civilmente; sólo deben adaptarse los conceptos a la naturaleza y características de la función, a la realidad del contexto en que se desempeñan, y al grado de evolución de las ideas jurídico-políticas consideradas como integrantes de un todo; de un sistema coordinado. Desde este punto de vista, lo político, lo jurídico y lo social no pueden ser ámbitos totalmente desconectados en la evaluación y ponderación de situaciones.-

§19

Mantener al sistema de responsabilidad civil de los funcionarios, según Marienhoff, resultaría mucho más beneficioso para todo el sistema republicano, ya que si las demandas contra los funcionarios que actúan irregularmente fueran más frecuentes, se harían efectivas las garantías hacia los administrados porque posiblemente se contribuiría a que los funcionarios no actúen desaprensivamente basándose en su impunidad (ver autor citado en "Tratado de Derecho Administrativo" T III-B- 388). En igual sentido opinó Gordillo al sostener que resulta decisivo y fundamental para poner freno a la negligencia y la arbitrariedad de las autoridades públicas, ó de quienes ejercen funciones administrativas públicas, que el funcionario que perjudica a los usuarios, administrados y consumidores, y genera responsabilidad social, sufra también las consecuencias de un hecho dañoso; hay un interés constitucional en desear que no se abandone la costumbre de perseguir personalmente a los funcionarios ante los tribunales judiciales, porque la eventualidad de la responsabilidad pecuniaria es el mejor medio para impedir las prevaricaciones de los funcionarios (conf. Gordillo, Agustín en "Tratado de Derecho Administrativo" T 2, sexta edición, pág. XIX-1 y ss. y doctrina extranjera allí citada). De modo tal que resulta relevante el supuesto de responsabilidad previsto por el art. 1.112 Cód. Civil.-

§20

No puede desconocerse la vinculación que sobre este tema tienen el nuevo artículo 36 de la Constitución Nacional que mantiene el imperio de la Constitución aún cuando se interrumpiere el orden constitucional por actos de fuerza, y en cuanto reconoce el derecho de resistencia de los ciudadanos contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. También los inc. 5 y 6 de dicho artículo tienen particular relevancia previendo las consecuencias del delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento ilícito del funcionario y la necesidad de cumplir con la ley de ética pública para el ejercicio de la función (ley 25.188). Por su parte, ante la modificación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que dio rango constitucional a la Convención Interamericana contra la Corrupción se admite incluso el juzgamiento en el exterior de los funcionarios estatales.-

§21

Pero si bien del mentado art. 36 C.N. emerge la responsabilidad del funcionario público, resulta importante interpretar el justo alcance del art. 1112 del Cód. Civil. Y en este sentido entiendo que se trata de un artículo que protege prioritariamente a los particulares - ya que son quienes necesitan protección frente a los administradores -; que están sujetos a esta responsabilidad todo aquellos que en forma permanente o accidental, gratuita o remuneradamente, ejercen una función o empleo estatal ya que ésta se establece para el funcionario en cuanto actúa como órgano del Estado o - lo que es lo mismo - en el ejercicio de sus funciones, y que debe evaluarse esta circunstancia con criterio objetivo, es decir, analizando la reconocibilidad externa del hecho o acto del funcionario (conf. Gordillo, op. cit. pág. XIX- 3 y ss).-

§22

Lo fundamental es que la relación jurídica entre funcionario y los particulares emana exclusivamente de la ley, y están reguladas sólo por ella.-

§23

La responsabilidad del funcionario y del Estado genera obligaciones conexas e indistintas, como una suerte de garantía legal a favor de la víctima, al disponer que pueden perseguirse judicialmente a los civilmente responsables, sin estar obligados a llevar a juicio a los autores materiales del hecho.-

§24

La responsabilidad del Estado es así indistinta y no subsidiaria de la del funcionario ya que es el propio Estado quien debe procurar hacer efectiva la responsabilidad de aquel y no hacer cargar al damnificado con el peso de tal deber, pues no ha tenido ninguna incidencia en la designación del funcionario (conf. Dromi, J. R. en "Derecho Administrativo", Tº 2, pág. 274).-

§25

Pero la decisión de demandar a uno u otro es una cuestión patrimonial disponible y/o renunciable, que debe ser respetada y en el caso concreto, el actor decidió no ejercer su pretensión contra el Estado sino sólo en forma personal contra el funcionario.-

§26

VII La responsabilidad de los agentes por su actividad en el ámbito del derecho público, ha sufrido cambios doctrinarios importantes, que van desde su irresponsabilidad como principio general a la existencia de responsabilidad tanto en el campo del derecho privado como en el público, la admiten en la esfera contractual como en la extracontractual, admitiéndose responsabilidad tanto por la actividad lícita como por la ilícita (ver también Cassagne, Juan C. en "Entorno al fundamento de la responsabilidad del Estado" en ED-99-pág. 938 y ss).-

§27

La jurisprudencia, de nuestro máximo Tribunal también marcó esa evolución, a partir de las sentencias en los casos "Gunther c/ Estado Nacional", "Santa Coloma c/ Ferrocarriles Argentinos" y "Luján c/ Nación Argentina" del año 1986, que sientan el criterio por el cual la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil sólo consagran el principio general que establece el art. 19 de la C.N. del cual se infiere la prohibición a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero "principio (alterum non laedere)", que por ello está íntimamente vinculado con la idea de reparación; de allí que la reglamentación que hace el Cód. Civil en cuanto a las responsabilidades y las personas no sólo resulta aplicable al ámbito del derecho privado sino que también expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (conf. "Gunther c/ Estado Nacional" ED-120-524, considerando 14).-

§28

También al decidir la causa "Tejedurías Magallanes S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas" 12/9/89, se expresó que cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aún inspirada en propósitos de interés colectivo, se

constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares cuyo derecho se sacrifica a aquél interés general esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito; y que si según las normas constitucionales que garantizan la inviolabilidad de la propiedad (art. 14 y 17 C.N.) cuando un derecho patrimonial cede por razón de un interés público frente al Estado o sufre daños por su actividad, ese daño debe ser indemnizado tanto si la actividad que lo produce es ilícita ó ilegítima, cuanto si no lo es. Finalmente el 13/10/1994 la CSJN al resolver en los autos "Román SAC c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos" aludió a los campos ó ámbitos en que la responsabilidad del Estado puede acaecer, al consignar este tipo de responsabilidad por actos lícitos que tiende a tutelar los derechos de quienes sufren algún sacrificio patrimonial con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas por las ramas legislativa o ejecutiva.-

§29

Esta jurisprudencia, configura lo que se ha dado en llamar la línea fundacional en lo atinente a la responsabilidad del Estado, admitiéndola en la medida en que dicho daño no sea universal, es decir, de obligatoria aceptación para todos los ciudadanos (conf. Ghersi, Carlos en "Responsabilidad del Estado por actos lícitos o cumplidos en realización de políticas" en Revista de Derecho de Daños N° 9, Ed. Rubinzal (Culzoni, pág. 279), situación que no se presenta en autos, aún cuando pueda entenderse como se dijo antes- que existió un problema común a un grupo numeroso de personas.-

§30

También la responsabilidad civil ha sufrido importantes cambios doctrinarios en los últimos 20 años, advirtiéndose un cambio de actitud del hombre de derecho frente a este problema, con un contenido verdaderamente social; el florecimiento de actividades colectivas - en las que muchas veces no es posible individualizar al autor del daño - y el empleo de cosas que generan riesgo o actividades potencialmente riesgosas, ensanchó el campo de la responsabilidad, y a partir de la víctima han proliferado pragmáticamente nuevos factores de atribución de responsabilidad, de corte netamente objetivo, entre los cuales el más importante es el del riesgo creado. Se advierte un claro corrimiento en la mirada, que va desde el autor del daño que respondía sólo si incurría en dolo o culpa- hacia la víctima de un daño injusto, con el objeto de hacer justicia en un marco de verdadera seguridad, equidad y solidaridad (conf. Pizarro, "Responsabilidad civil por riesgo creado y de la empresa", ed. La Ley, T(I, pág. 15 y ss.).-

§31

Concretamente respecto del art. 1.112 del Cód. Civil, se lo considera un particular y específico supuesto de responsabilidad civil de los funcionarios públicos, en función del cual los hechos y omisiones de éstos en el ejercicio de sus funciones, por cumplir "de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, quedan comprendidas en las disposiciones del título "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos" del mismo cuerpo legal y corresponde su aplicación cuando se ha ocasionado un daño a los particulares, a otro funcionario e incluso al propio Estado.-

§32

Aplicando estas nociones a los agentes estatales, en los supuestos de responsabilidad por hechos ilícitos, resultaría de aplicación el principio de reparación integral de los daños, dispuesto por los arts. 1068, 1069, 1077, 1079, 1083, 1109, 1113 y conc. del Cód. Civil, aplicable a la responsabilidad extracontractual; la finalidad de la indemnización será procurar restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, en la misma situación patrimonial -o en la más parecida posible-, a la que se hubiera encontrado si el hecho no hubiese sucedido (conf. López Mesa-Trigo Represas, "Tratado de la responsabilidad civil Cuantificación del daño" Ed. La Ley, 2006, pág. 641).-

§33

Es que existe un deber general de obediencia a la ley; y si ésta dispone el deber de no dañar a los demás -"alterum non laedere"-, este principio, que fue impuesto por el Estado, debe ser también respetado por él y sus agentes. De modo que en mi criterio también dentro del accionar lícito hay responsabilidad, y su fundamento es el Estado de Derecho y sus postulados, cuyo fin, en el ámbito del derecho público, es precisamente proteger un complejo de derechos de los administrados, surgidos básicamente de la Constitucional Nacional y su Preámbulo, de modo tal que la antijuridicidad del obrar de la administración resultante de un acto suyo aún los lícitos surge de su conflicto con la Constitución (conf. Lopez Mesa- Trigo Represas, op.cit. pág. 655 y ss. y prestigiosísima doctrina y jurisprudencia allí citada).-

§34

Pero lo distintivo aquí es que la responsabilidad por el accionar lícito, se limitaría a las consecuencias inmediatas y necesarias, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, ya que no resultaría adecuado que la reparación fuera mayor a la que corresponde por un incumplimiento culposo de una obligación contractual - art. 520 Cód. Civil - que constituye el supuesto menos grave de ilicitud (conf. Trigo Represas en op. cit; pág. 663 y ss.; Barra, en "Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos" (ED-142- 939 n° VI), criterio que resulta análogo al efecto previsto por el art. 10 de la ley de expropiaciones 21.499 y art. 26 de la ley de emergencia económica financiera 25.377, lo cual importa a su vez, negar la procedencia del lucro cesante (conf. Marienhoff, en "Otra vez acerca del lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del Estado. Respuesta a algunas objeciones" en LL-1992- E , pág. 1036, n° V ; CSJN del 15/5/79 en "Cantón c/ Gobierno Nacional" L 1979-C-219).-

§35

Sentado ello, dentro de este esquema de admisión de responsabilidad aún en el supuesto de actividad lícita, corresponde evaluar en el caso, la responsabilidad por las omisiones y abstenciones del agente, tema que fuera debatido en la doctrina a partir del texto expreso del art. 1074 Cód. Civil aplicable, en principio, sólo al derecho privado. Considero que de la misma manera que el hecho positivo puede traducirse en delito y cuasidelito según que al agente pueda imputársele dolo, culpa ó negligencia (conf. arts. 1067, 1076, 1109 C.C.), así también el hecho negativo o de omisión adquirirá una u otra forma de ilicitud, según que a la persona que se abstiene le sea imputable dolo, culpa o negligencia. Pero la apreciación de la culpa será distinta según que exista o no una disposición de la ley que imponga la obligación de cumplir con el hecho omitido. En caso de que exista norma expresa, el sólo incumplimiento hace nacer la responsabilidad civil, mientras que en el otro supuesto, faltando obligación expresa de la ley, la conducta del que se abstiene debe evaluarse conforme a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. En este sentido se espera que el funcionario realice todo aquello que sin riesgo personal ó patrimonial alguno, pueda evitar un daño a otros (conf. Lopez Mesa-Trigo Represas, op. cit. Pág. 643).-

§36

No se contraponen a este criterio los doctrinarios de derecho público entre quienes prevalece la idea de que la obligación legal "o deber jurídico" de cumplir con el hecho omitido, puede estar expresa ó implícitamente establecida, de modo que todo va a depender de las circunstancias del caso (conf. Marienhoff, Cassagne, Gordillo, citados en López Mesa-Trigo Represas, opc. cit., pág. 644).-

Se entiende que existe una diferencia entre lo normado por el art. 1109 y el 1112 del Cód. Civil, ya que mientras el 1109 Cód. Civil, prevé la realización de un cuasidelito y una simple omisión no puede constituirlo sino cuando está expresamente prohibida por la ley, para los funcionarios públicos rige el principio

opuesto de que tienen la obligación de actuar, aunque el reglamento o la ley no lo determinen específicamente, si ello entra dentro del ejercicio regular de sus funciones y del cumplimiento que así resulta de las obligaciones que les son impuestas.-

§37

Por ello el funcionario será responsable por omisiones que no harían responsable a un particular, debido a la especial situación en que se encuentra, a la circunstancia que la ley y el reglamento frecuentemente le imponen más deberes que a un particular, y a lo normado por el art. 1112 C.C. Así la omisión genera responsabilidad en el funcionario público, no por no haber cumplido con el hecho ordenado (art. 1074 C.C.) sino por constituir un irregular ejercicio de las obligaciones legales. En caso de duda respecto a si la ley ó el reglamento le imponen al funcionario específicamente la realización de un hecho omitido, en función del art. 1112 C.C. debe interpretarse afirmativamente tal obligación (Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", Tº 2, pág. XIX-11).-

§38

Consecuentemente, el criterio para juzgar la omisión del funcionario no es el art. 1074 C.C. -que impone la obligación legal de realizar un hecho- sino el criterio del 1112 C.C. de cumplir regularmente la función, de modo tal que generará responsabilidad la omisión de un hecho aún cuando no esté especificado ni previsto expresamente por la ley, pero que resulta necesario para cumplir correctamente la función asignada. Así, por tener estándares más altos de exigencia normativa, la responsabilidad del funcionario público es una responsabilidad asimilable al menos, a una responsabilidad de un profesional, como la del médico o el abogado (Gordillo, op. cit., pág XIX-12). En este sentido, las normas vinculadas a la "mala praxis" serían perfectamente aplicables al funcionario.-

§39

Por otro lado, las obligaciones legales que se imponen al funcionario son no sólo la ley, el reglamento, las ordenanzas y prescripciones administrativas y las instrucciones del superior jerárquico conforme a la ley, sino que también están comprendidas la Constitución y los derechos humanos tutelados por los tratados internacionales, y otras normas recientes como la ley de ética pública, la Carta Compromiso con el Ciudadano, la ley 24.156 de agente públicos, el decreto 229/00 entre otros.-

§40

En otro orden de cosas, si bien el art. 1112 C.C. no lo menciona expresamente, se ha entendido que se requiere la existencia de dolo, culpa o negligencia en la producción del daño, razón por la cual la obediencia debida tiene un rol importante, ya que si el funcionario no tiene derecho a examinar una orden y se le da una orden inválida o una orden negligente o culposa pero válida en su origen o se le impone una ley inconstitucional que el funcionario no está en situación de desobedecer, no puede haber responsabilidad civil. También se entiende que el cumplimiento regular de las obligaciones legales, excluye la responsabilidad personal del funcionario y generan la responsabilidad directa del Estado, si es pertinente, en forma exclusiva (conf. Gordillo, op. cit., pág. XIX-17).-

§41

En este tema también se advierte lo que señalan Mayo y Prevot en su artículo "Culpa y causa adecuada, las dos caras de la misma moneda" en LL del 10/12/07, pág. 1 y sgtes.) en el sentido que en la idea de "previsibilidad" propia de la culpa como factor de atribución especialmente la objetiva se cuela también el concepto de causa adecuada.-

§42

La culpa sería aquí la infracción no dolosa del modelo de conducta debida o esperada del agente; y el análisis de previsibilidad se hace en concreto, es decir

atendiendo a las condiciones personales del agente, como ser su prestigio, inteligencia, habilidad, títulos científicos, etc.-

§43

La relación de causalidad sería un paso previo en la búsqueda de imputar materialmente el daño a un sujeto; luego se hace el juicio de antijuridicidad del acto, y luego se analiza la culpa del agente (conf. Mayo Prevot, op. cit., pág.).-

§44

Un tema que sucinta debate, es el vinculado al daño como elemento de la responsabilidad. En efecto, de la armonización de lo dispuesto por el arts. 1109 y el 1068 del Cód. Civil, se desprende que entre particulares, puede preverse un daño resultante de un cuasidelito, pero sólo habrá daño si se produce un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria; de lo contrario, el daño no se indemnizará. Pero puede haber transgresiones al orden normativo y violaciones de la esfera jurídica de los habitantes que por lo general, no se traducen en un perjuicio económico y que no son generalmente cometidos por particulares sino sólo por las autoridades públicas (ej: contra la libertad de enseñar, o transitar, etc.) que no se traducen necesariamente en un perjuicio económico. Este "daño" es distinto del previsto por el Cód. Civil para ser materia de cuasidelitos, y debe ser así porque está en juego la libertad del individuo, el respeto a la persona humana, frente a los abusos y negligencias de los servidores públicos, razón por la cual el legislador quiso establecer con el art. 1112 C. Civil un régimen diferente de daño e infracciones antijurídicas cometidas por los agentes públicos.-

§45

Lo que va a determinar la aplicación del artículo es, por un lado, el hecho u omisión en el ejercicio de la función, y por otro, que ese hecho u omisión consista en un irregular cumplimiento. Pero si toda irregular prestación es un hecho u omisión, puede subsumirse el primer requisito en el segundo, y así, es sólo el cumplimiento irregular lo que resulta fundamental y decisivo que "queda comprendido en las disposiciones de este título"; ergo, ese modo de cumplimiento es el "daño generador de responsabilidad".-

§46

Las normas generales del Cód. Civil requieren daño económico causados por culpa para generar responsabilidad civil, mientras que este artículo, atendiendo a la particular situación y naturaleza de la gestión de los funcionarios públicos, admite la generación de un daño que no siempre es económico pero genera igualmente responsabilidad (conf. Gordillo, op. cit., XIX-13 y sgtes.). Incluso hay quienes sostienen que la norma también autoriza la responsabilidad por "daños económicamente indeterminados" (conf. Caputi, Claudia en "Tendencias actuales en materia de responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular de los órganos judiciales" en LL , 2000-D- 274).-

§47

Consecuentemente, de todo lo expuesto, cabe concluir que el art. 1112 Cód. Civil es una excepción en el caso especial, de la regla prevista por el art. 1109 C. Civil, y el hecho que él mismo prevé es causa eficiente y suficiente generadora de responsabilidad; la violación ó irregular cumplimiento de cualquier norma jurídica relativa al ejercicio de la función hace responsable al funcionario frente al particular que resulte afectado .Ello podría asimilarse a la idea de "falta de servicio" adecuado, pero nada impide que tratándose de las decisiones de un ex Ministro en un marco de incipiente crisis financiera, puedan utilizarse análogamente criterios vinculados a la "mala praxis médica" para evaluar la responsabilidad por los daños.-

§48

VIII.- Sólo por el carácter amplio con que se concibe el derecho de defensa en juicio que tiene raigambre constitucional pueden ser considerados agravios en el sentido técnico que se asigna al vocablo, los dichos vertidos a fs. 657/694. En

efecto, se imponía al recurrente un esfuerzo mayor en punto a controvertir los argumentos dados por el a quo ya que se advierte que en el caso, el apelante se limita a disentir con lo resuelto en la anterior instancia sin intentar la refutación de los argumentos expuestos por el a quo que dieron sustento a la resolución recurrida.-

§49

Sin embargo no propondré que se tenga por desiertos los mismos, en atención al principio de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional) y a la naturaleza y trascendencia de la cuestión planteada.-

§50

IX.- Mediante decreto 370/01 de fecha 20/03/01 se designó al demandado Ministro de Economía de la Nación, cargo que desempeñó hasta el 19 de diciembre de 2001, aceptándose su renuncia por decreto 1681/01 del 20/12/01. Asimismo, surge de autos que, el accionar que se le imputa queda comprendido en la normativa prevista por el artículo 1112 Cód. Civil.-

§51

La presente demanda se enmarca en la problemática de los daños generados como consecuencia de la política económica implementada en el período analizado.-

§52

Pese a las diversas crisis socio-económicas sufridas por nuestro país, no ha sido usual intervenir en casos como el de autos, en que debe analizarse la responsabilidad civil del funcionario público, su relación con la profundización de la crisis económica y la situación particular del reclamante, sobre todo cuando la experiencia indica que entre los sectores populares más empobrecidos, el desconocimiento de muchos de sus derechos y los costos del litigio obstaculizan de hecho el acceso a la justicia, especialmente en temas como el de autos.-

§53

En sus presentaciones constitutivas del proceso -innecesariamente extensas y procesalmente desarticulares (fs. 1/76, fs. 106 vta./108, fs. 115) así como en los agravios, el actor reclama una reparación civil, fundado en la mala praxis que atribuye al demandado, imputándole impericia y negligencia, error en el diagnóstico, y error en el tratamiento si se quiere- de la situación socio económica general, lo cual le ocasionó daños personales.-

§54

IX.- Sin desconocer la postura tradicionalmente aceptada por la jurisprudencia para conceptualizar la mala praxis profesional como campo específico de la responsabilidad por daños, se va abriendo paso la idea de un orden público de protección fundado en el desnivel cognoscitivo, sin que ello implique una igualación de los profesionales en el campo de la responsabilidad (conf. Lorenzetti, Ricardo L. en "Nuevos enfoques en la responsabilidad profesional", LL 1996-C-1172).-

§55

Todo profesional tiene la obligación de responder por las consecuencias nocivas ó daños, que ha provocado a través del ejercicio de su profesión (conf. Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo, "Tratado de la Responsabilidad Civil", Tº II, Ed. La Ley, pág. 678). Dicha responsabilidad se encuentra sometida a los principios de la responsabilidad civil en general y surge en el caso, del desempeño de una persona en funciones que corresponden al Estado en donde la relación jurídica entre el funcionario y el particular emana exclusivamente de la ley.-

§56

La profesionalidad importa un conocimiento específico, técnico, cuya posesión da un poder frente a otro, que es inaccesible para quienes carecen de tales conocimientos o experiencia y vuelven a éstos dependientes, constituyendo una desigualdad de posición frente a los otros. En el caso específico de la responsabilidad del ex Ministro de Economía, se advierte la existencia de un

"microsistema normativo", que está mínimamente regulado por el Código Civil., resultando prioritarias las normas constitucionales y administrativas, las leyes que regulan la profesión vinculada al quehacer micro y macroeconómico, siendo parte de la labor del juzgador, atender también el contexto en que se ejerce dicha función estatal.-

§57

Cada caso debe ser resuelto con un alto criterio de equidad, sin excesiva liberalidad para no consagrar prácticamente la impunidad con el consiguiente peligro para el cuerpo social, y sin excesiva severidad que lleve a tornar imposible el ejercicio de la función en el marco de una situación de crisis (conf. Trigo Represas López Mesa en "Tratado de Responsabilidad Civil" Tº II, pág. 408, punto 3). Encontrándose comprometidos por la función los derechos primarios de los habitantes vinculadas a mínimas condiciones dignas de vida, al igual que en la praxis médica se evalúan las acciones, las omisiones, el obrar con impericia, imprudencia o negligencia-, o la omisión de aquellas diligencias que exigen la naturaleza de las obligaciones y que corresponden a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, debiendo el funcionario poner a disposición del paciente todos los medios a su alcance, sus conocimientos, sus habilidades y los cuidados requeridos por el cuadro de la situación, para lograr su mejoramiento, lo cual incluye un diagnóstico correcto y una terapéutica eficaz, desde el momento en que se inicia su función hasta su conclusión. En otro orden de cosas, la impericia, desde el punto de vista técnico-legal, es la ausencia de los conocimientos normales que toda profesión requiere cuando se trata de un economista, y los propios de la especialidad; la negligencia es considerada como la falta de aplicación o diligencia en la ejecución de un acto o tarea de la función. Por otra parte nuestra jurisprudencia ha entendido que en principio solo se responde por error de diagnóstico cuando el mismo ha sido grave e inexcusable, como ser cuando ha realizado un diagnóstico a la ligera, por negligencia en no haberse rodeado de todos los informes necesarios, o aun simplemente útiles, y sin haber recurrido a los procedimientos de control y de investigación exigidos por la ciencia (conf. Trigo Represas- López Mesa en "Tratado de la Responsabilidad Civil" T II-pág. 359) consignándose que lo decisivo no es el error científico sino la causa humana del error, que es lo que da lugar al reproche que viene dado no tanto por el yerro del juicio como por la dejación de atenciones o comprobaciones sobre los que aquel ha de asentarse (conf. Soto Nieto en "Responsabilidad civil del medico en la esfera penal" citado en el Tratado mencionado precedentemente).-

§58

Sentado todo ello, corresponderá analizar el plexo probatorio de autos, que será evaluado conforme las reglas de la sana critica (conf. art. 386 Cód. Procesal). En cuanto a la carga de la prueba, tratándose de hechos de complejidad técnica, conforme a la teoría de las cargas probatorias dinámicas, debe soportarla quien esté en mejores condiciones de demostrarlos, de modo tal que ambas partes deben acreditar sus derechos y desvirtuar sus responsabilidades como forma de colaborar en el logro de una aplicación mas justa del derecho; una conducta pasiva en materia probatoria, constituiría una violación a elementales principios de buena fe (conf. CNCiv. Sala D en LL-1992-581).-

§59

Al igual que para acreditar la culpa medica, puede recurrirse a cualquier medio de prueba, resultando también admisible la de presunciones ello, claro esta, siempre que estas se infieran de hechos acreditados y que sean graves, precisas y concordantes (conf. CNCiv. Sala C, 31-8-93 3n LL 1994-A-54; CNFed. CC, Sala II del 17/7/92 en LL-1993-A-124). En principio , el enfermo "actor" debe acreditar que el médico "demandado" incurrió en imprudencia, impericia o grave negligencia, pues la obligación es de medio y no de resultado, y solo debe procurar no esta obligado al restablecimiento de la salud, aplicando todos sus conocimientos y su

diligencia. Cuando el paciente (actor) demuestra la existencia de su crédito a raíz de la atención médica y el daño verificado en su salud, incumbe al profesional (demandado) demostrar que cumplió de acuerdo a los principios de la *lex artis* acreditando así el hecho extintivo o impeditivo que obste al progreso de la pretensión, o bien que se verificó una causa de justificación. (conf. esta misma CNCiv, Sala L del 10/4/95 en JA 1998-III-sint.). Finalmente debe señalarse que siempre que se pondera el mérito del proceso en un caso de responsabilidad médica ó análoga a ella, para juzgar cómo se procedió, es fundamental tener en cuenta el principio por el cual el Tribunal debe colocarse *ex ante* y no *ex post facto*, puesto que se trata de evaluar un proceso continuado de toma de decisiones, debiéndose situar el juzgador en el día y hora en que el "profesional" debió tomar una decisión, ver cuál era el cuadro del "enfermo", con qué elementos se contaba o se podían contar, y cuáles eran las opciones posibles, salvo casos groseros, lo que debe juzgarse es si la acción que se realizó estaba dentro de los cánones adecuados a los que el profesional vio, pudo o debió percibir en tal momento (conf. CNCiv, Sala F, en La Ley 2003-E-430).-

§60

Hemos dicho que al analizar las pruebas producidas arrojadas los jueces no están obligados a referirse a cada argumento o medida de prueba, sino solamente a aquellas que sean pertinentes según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).-

§61

También hemos dicho *ut supra* que el art.1112 Cód. Civil establece que genera responsabilidad en los funcionarios la omisión de un hecho- aunque no esté especificado ni previsto expresamente en la ley- si resulta necesario para cumplir correctamente con la función asignada. Me adelanto a concluir que en razón de las omisiones y el accionar que señalaré, puede considerarse que el demandado incurrió en el presupuesto previsto por esta norma ya que ha incumplido la instrucción presidencial del decreto 896/01 respecto de la evasión fiscal-que comprendería no sólo las correspondientes al mercado laboral sino también las de transferencias de capitales al exterior -; la instrucción de no depender de los mercados financieros de capitales ni de los auxilios circunstanciales del exterior aludidos por el mismo decreto; ha incumplido con el art. 4 ap.b 1,3 y art. 20 apartados 15, 23, 29, 30, 36, 41, 42, 49, 53, 65 entre otros de la ley 22.520 según el decreto 438/92; e incumplió el art. 2 ap. a y f de la ley 25.188 ,y el art. 23,27 inc. 2 b , art. 65, 66 y conc. de la ley 24.156. Esta normativa tiene que ver básicamente con los derechos sociales aludidos por la Constitución Nacional que erigen también como fines u objetivos de política económica y con el accionar culposo en la no detección de situaciones de alto riesgo de estallido social y crisis político-institucional y en las enormes trasferencias de capitales al exterior a través del sistema bancario, fuera del adecuado control de entidades dependientes del ministerio que dirigía el demandado; así como en la operatoria de canje de títulos de la deuda externa que se implementó con su conformidad y anuencia. Estas cuestiones en sí mismas, en mi visión, tuvieron aptitud suficiente para generar responsabilidad civil en el demandado, y para repercutir en la situación del actor, atento a su capacidad de influir en un menor nivel de ingresos y capacidad de disposición de los depósitos; en la necesidad de realizar bienes para salir de una situación de mora en un crédito hipotecario en dólares previamente asumido, y en general porque puede así producir así una caída brusca de la situación socio-económica como la que invoca el actor, impidiéndole mantener su obra social, incluyéndolo en el Veraz -que lo inhabilitaría a su vez para la obtención de créditos-, y ocasionándole en general, a la edad (cerca de 70 años), un sentimiento de pérdida de seguridad personal. Todo ello dentro del marco normativo-constitucional que se señalará.-

§62

Veamos. Por ley 25.344, Decreto Ley 896/01 se delegaron en el Poder Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias que corresponden al Poder Legislativo, vinculadas especialmente con la incipiente situación de emergencia económica-financiera que hacía imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de leyes (ver argumentos del Decreto ley 896/2.001). Así, en mi visión, las responsabilidades específicas del accionado se vieron incrementadas porque se eliminaba el debate y el control legislativo; sus conocimientos técnicos y su experiencia como ex ministro de Economía en el período 1991-1996 debieron posicionarlo como autor intelectual, promotor, propiciador y partícipe necesario en la toma de decisiones económicas de acción o de omisión del Estado Nacional, incrementándose así proporcionalmente su necesidad de obrar con diligencia y previsión (art. 512 Cód. Civil). Obviamente que en atención a la normativa específica que regula la actividad administrativa del Poder Ejecutivo no puede ser considerado el único responsable de las decisiones contenidas en los decretos vinculados a esta problemática, pero entiendo que la naturaleza y temática de la crisis ubicó al demandado en el centro de atención y como asesor y representante de opinión necesaria en la toma de decisiones, económicas, tácticas y estratégicas sobre el tema. Desde este punto de vista, el demandado no puede ser excluido totalmente como responsable intelectual de las acciones u omisiones vinculadas a la administración de la crisis.-

§63

Está suficientemente claro que es resorte exclusivo del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo - ambos vinculados a la representación popular - la adopción de las políticas que consideren más adecuadas para gobernar; y en tal sentido, los representantes elegidos podrán implementar políticas más ortodoxas o más heterodoxas, decisión que en sí no resultan justiciables. Pero los daños que tales decisiones puedan producir, sí lo son y en mi criterio, no se corresponde con los fines tenidos en mira por el constituyente ni por el legislador, que aquellas decisiones puedan ser adoptadas y sostenidas en el tiempo sin atender los efectos que se van produciendo en el conjunto de la sociedad, sea en el corto, mediano y largo plazo, evaluados sobre bases objetivas.-

Tanto la Economía como el Derecho, son ciencias sociales, que tienen al hombre como eje central y principal destinatario, y atienden las conductas que podría adoptar, considerando que el hombre no se maneja con una lógica matemática. De modo tal que el funcionario no puede desatender los efectos - especialmente los dañinos - que las políticas puedan ir generando, hasta el extremo del llevar al conjunto ó a grandes sectores de la población, al borde del estallido o de la disolución social, como ocurrió en nuestro país en el período analizado.-

§64

Existe una interrelación recíproca entre Derecho y Economía, y los principios en una, influyen en las condiciones de la otra. Es importante el aporte económico al análisis de los derechos y la solución de los conflictos, como así también entender que la economía no puede mantenerse encerrada en un escenario propio sin contemplar las instituciones jurídicas que establecen reglas y principios para dirimir conflictos de derecho público y privado; se advierte así que el sistema jurídico acude en ayuda de la economía y también la condiciona (conf. Elespe, Douglas R. en "Post-Default. Análisis General de ciertas consecuencias y reflexiones post canje de la Deuda Pública" en Suplemento especial La Ley "El canje de la deuda" de marzo /2005, pág. 4/5 y sgtes.).-

§65

Si bien es cierto que la emergencia se ha convertido en un principio de derecho público a partir de lo normado por el art. 76 y 75 inc. 7, y especialmente a partir de la reforma de 1.994 que modificó el art. 75, inc. 22 y dio jerarquía constitucional al art. 27 del Pacto de San José de Costa Rica (conf. Sola, Juan Vicente en "La

Constitución y la renegociación de la deuda pública" en Suplemento La Ley de marzo de 2.005 sobre "El canje de la deuda", pág. 43), no lo es menos que la seguridad jurídica ya no es absoluta sino relativa ,cuando hay crisis económica de magnitud que los conflictos y los riesgos son mayores y la paz social está siempre en juego. La razonabilidad debe ser la medida de todas las decisiones vinculadas a la emergencia y la vinculación entre derecho y economía no puede dejar de monitorearse por la tensión que genera esa situación y las dificultades para cumplir con la deuda pública interna, puesto que cumplir puntualmente con las obligaciones financieras importa dejar de cumplir con otras asumidas en materia de derechos humanos (conf. Elespe, op. cit., pág. 19). Aquellas obligaciones -las primeras- no pueden ser cumplidas hasta el límite de suprimir servicios esenciales que afecten derechos primarios de sus ciudadanos (conf. CSJN, "Galli c/PEN s/ amparo", punto 15, del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni, en LL 8/4/2.005, página 7).-

§66

Creo que para evitar ello, se torna necesario que la Constitución y la ley actúen como mecanismos de precompromiso elaborado por el cuerpo político para protegerse a sí mismo contra la previsible tendencia humana a tomar decisiones imprudentes (conf. CSJN Massa c/ PEN s/ amparo [Fallo en extenso: elDial - AA3ACA], punto 30 del voto del Dr. Lorenzetti).-

§67

No debe olvidarse que si bien el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, destacan el compromiso de los Estados de hacerlos efectivos en la medida de los recursos disponibles o hasta el máximo de los recursos de que disponga se consideró que importaba una realización progresiva de los derechos sociales, y siempre tuvo que ver con dificultades económicas que afectan el Estado cuando se le exige una conducta activa de promoción y protección de los derechos económicos y sociales. Frente a ello, el Protocolo Adicional de San Salvador de 1.988 de algún modo superó el escaso nivel de operatividad del art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

§68

Además según los textos constitucionales, la efectiva vigencia de estos derechos es responsabilidad primaria de los poderes políticos, que son quienes detentan, en principio, los elementos necesarios para proveer a la efectividad de los derechos sociales: recursos, presupuestos, capacidad decisoria, criterios de conveniencia y oportunidad en la asignación de los recursos, etc.. Por su parte, el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación General N° 3 (1990) aclaró que no hay ningún derecho reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales al que no sea posible reconocerle algún grado de judicialidad y ello depende del llamado "activismo judicial", que consiste en la participación activa de los jueces en la asignación de recursos para hacer frente a este grupo de derechos, al admitir la capacidad de los Tribunales para proteger a los grupos vulnerables menos favorecidos, respetando las respectivas competencias de los demás poderes (conf. Loiano, Adelina en "Los derechos económicos, sociales y culturales en la Constitución de la Ciudad Autónoma" en LL 2006-F-1057 y doctrina allí citada).-

§69

En el caso, el accionado teniendo acceso a los datos socio-económicos relevantes y completos que hacían a su competencia debió advertir que las medidas económicas de emergencia que venían aplicándose desde el año anterior, sumadas a las dispuestas en el año 2.001 durante su desempeño, superaron en su conjunto el límite de razonabilidad soportable para el ciudadano medio, por los efectos nocivos que tales medidas produjeron en sus derechos primarios y que se advierten en los índices oficiales del Indec y los propios de algunas dependencias del Ministerio de Economía , constituyendo en mi visión, un error de diagnóstico (ver Ley de

Ministerios y los índices del período sobre nivel de ingresos, salud, pobreza e indigencia y "nueva pobreza" de los sectores medios en que entraría el caso del actor- indigencia ,desocupación y subocupación, pobreza- tasa de desempleo "coeficiente de Gini" PBI per capital e ingreso medio 1993-2003, distribución personal del ingreso, evolución del PBI, reservas Internacionales y depósitos totales, ingresos y egresos fiscales, reinversión de utilidades del capital extranjero, Sector público base caja, depósitos bancarios, deuda externa bruta y pago de intereses, evolución de los salarios reales , entre otros en "Historia económica, política y social de la Argentina 1880-2003", de Rapoport, Mario, pág. 883 a 885, 917/8, 920,923, 932,938 a 941, 948/9 y conc.).-

§70

La implementación del llamado "corralito" mediante decreto 1570/01 del 3 de diciembre de 2001- suscripto también por el demandado- operó como situación límite para algunos sectores medios-altos - en los cuales cabría incluir al actor - que tenían depósitos bancarios y deudas en dólares. Como es de público conocimiento, desde mediados de diciembre de 2001 esta situación generó una serie de movilizaciones callejeras y cacerolazos, primero, de las franjas más empobrecidas de los sectores populares, a las que se sumaron luego los sectores medios, mayoritariamente expresadas por afuera de las organizaciones sociales y políticas; paro general y protestas sindicales pidiendo la derogación de los "superpoderes otorgados a Cavallo" y la eliminación de las restricciones a los ahorristas. Entre el 14 y el 19 de diciembre de ese año se multiplicaron los saqueos a comercios y manifestaciones callejeras en Guaymallén, Mendoza, Rosario, Gran Buenos Aires, presionándose incluso a comercios en demanda de alimentos y reclamos salariales que se produjeron en Tucumán, Córdoba, Chaco, La Plata, Corrientes, Jujuy y Río Negro (conf. Rapoport, op. cit. pág. 892 y ss). Finalmente esta situación llevó a la declaración del Estado de sitio por 30 días el 19 de diciembre , la renuncia del accionado y la del por entonces Presidente de la Nación el 20 de diciembre del 2001, pese a su intento de satisfacer tardíamente una demanda de cambio económico, en medio de sangrientos episodios que en dos jornadas provocaron veintinueve muertos en todo el país (conf. Rapoport, op. cit. Fs. 892 y ss; Levy Yeyati-Valenzuela en "La resurrección", pág. 34 y ss).-

§71

Tal circunstancia importó en mi visión, carecer de un nivel adecuado de detección del riesgo de estallido social, que cabía esperar del funcionario público con las tareas específicas y delegadas como las que de hecho ejercía el accionado, y que deben visualizarse como culpa o negligencia en la evaluación de los efectos de las normas implementadas o al menos, como error de apreciación de los mismo o error de diagnóstico. En efecto, al culpa del agente como infracción no dolosa del modelo de conducta debida o esperada del funcionario se encuentra acreditada, sin que el accionado hubiera invocado ni acreditado eximentes que excluyeran totalmente su responsabilidad. Es más, se encuentra acreditado a fs. 5/6 y 98 que al menos el actor, en cumplimiento de la instrucción presidencial de julio de 2001, hizo llegar al accionado su opinión sobre algunas alternativas puntuales sobre cuestiones económicas mientras éste se encontraba aún en funciones, que si bien fueron canalizadas administrativamente como correspondía - ya que no había obligación del funcionario de contestarla directamente sino sólo de darle curso - por un lado acreditan que el accionado fue advertido de algún modo ,y por otro, que no es razonable hablar en estos supuestos de "culpa de la víctima" como causal eximente de responsabilidad.-

§72

Con el llamado "corralito" el Estado trasladó a ciertos sectores de la sociedad, principalmente a los ahorristas del sistema financiero, el costo y peso mayor de las medidas para paliar la crisis, generando una enorme conmoción que afectó las relaciones sociales y familiares (conf. Dalla Vía, A. en "La doctrina de la

Emergencia y el Derecho de Propiedad", Suplemento La Ley 2007, "La economía y el caso Massa[Fallo en extenso: elDial - AA3ACA]", pag. 49 y sgtes.)-.

§73

Entiendo que en función de la Ley 24.156 y concordantes, el accionado conocía y tenía acceso a los números de la economía como ningún otro integrante del PEN además de presumirse que por su profesión, antecedentes y circunstancias de su designación, era el principal asesor del Presidente en este tema.-

§74

Sin perjuicio de ello, no encuentro acreditado dolo por parte del accionado, y no cabe tampoco presumirlo, dado que resultaría carente de toda lógica, que el funcionario no buscara el éxito de su gestión personal, especialmente en una situación de emergencia económica en que puede advertirse hasta un desafío personal.-

§75

En otro orden de cosas, si bien resulta de público conocimiento que luego del llamado de Autos para sentencia, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, por sus fundamentos, confirmó el procesamiento del demandado rectificando la calificación penal por la de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (art. 265 Cód. Penal) en relación a la operatoria del llamado "megacanje" (ver oficio de fs. 799/821) que da cuenta de la existencia del expediente penal estimo que no corresponde la suspensión de las actuaciones prevista por el art. 1102 del Cód. Civil, por entender que no media relación de prejudicialidad con la presente causa, ya que la decisión definitiva a la que pueda llegarse en el fuero penal respecto de la existencia o no de dolo del demandado en dicha operatoria de canje de la deuda externa habida entre mayo y junio de 2001 no modifica sustancialmente el cuadro de situación a evaluar a los fines de el presente proceso. Sólo se tendrán en cuenta los caracteres y efectos objetivos de la operatoria realizada por los funcionarios del Estado y que, conforme surge de fs. 814vta/ 815, basadas en pericias realizadas en aquella sede por parte de peritos oficiales y peritos ofrecidos por la defensa del demandado, llegaron a la conclusión común de que para lograr un alivio financiero de poco más de u\$s 12.000 millones hasta el año 2005 inclusive, se incrementaron los vencimientos hasta el año 2031 en más de u\$s 55.000 millones, más el pago de u\$s 150.000.000 en concepto de comisiones pagadas a los bancos que fueron colocadores principales (conf. Decreto 648/01, 120/01 y 143/01, resoluciones conjuntas de la Secretaría de Hacienda y de Finanzas del Ministerio de Economía N(43 S.F., 110 S.H., 56 S.F. y 145 S.H. y expte EXPMECOMEX nro. 001-001552/01 citado a fs. 812). Del oficio ya citado surge que conforme la prueba que el instructor penal tuvo a la vista, en junio de 2001 la cesación de pagos era inevitable (ver fs. 815 vta y 816), y el indefectible default en el que habría de incurrir el país no hubiera sido de consecuencias tan ruinosas si se evitaba la manera a la que se arribó a aquella imposibilidad de pago, como consecuencia del diferimiento diagramado por los imputados, con la venia del Fondo Monetario Internacional (conf. fs. 816 in fine/ 817).-

§76

Más allá de la cuestión sobre si el demandado sabía o debía saber que dicha operatoria era, al menos, un mal negocio para el Estado, en los términos del art. 65 de la ley 24.156, a los fines de estas actuaciones, sólo corresponderá considerar los efectos que sobre la situación personal del actor tendría la decisión en la que participó el accionado, en cuanto importaron sustraer fondos que de otro modo estarían destinados a las otras carteras del gobierno, a la atención de otros gastos y necesidades, como los de las Provincias, los de las pymes, el mercado interno, planes sociales, fondos para atender la situación de jubilados, trabajadores, menores de edad, hospitales etc. en definitiva, atender los pagos de la "deuda interna" (art. 58 ley 24.156), con posibilidad de impactar directamente en las

condiciones de vida de distintos sectores sociales del país en cumplimiento de la normativa constitucional e internacional sobre mínimas condiciones de vida digna. Por todo lo dicho, entiendo que no cabía ubicar al demandado en el lugar de un simple asesor económico a cargo de un ministerio como cualquier otro en este período, sino que deben ponderarse las circunstancias de ese momento, el agravamiento que iba advirtiéndose en el ámbito económico y reconocer que luego ello llevó a la más severa y catastrófica crisis social en el año 2002.-

§77

Como consecuencia de todo lo dicho, y de los actuales criterios doctrinarios y jurisprudenciales antes citados, entiendo que no puede eximirse al demandado de responsabilidad por los efectos producidos por sus acciones y omisiones, con culpa grave de su parte, durante la gestión que le cupo en el año 2001, y que sintéticamente pueden resumirse en errónea evaluación de la situación de riesgo socio-económico con aptitud suficiente para provocar un estallido con desintegración social y crisis de gobernabilidad política; inacción culposa por parte de la Aduana y de la AFIP organismos directamente bajo los órdenes del Ministerio de Economía que dirigía el accionado - ante el conocimiento de datos sobre fuga, contrabando o giros al exterior de divisas y capitales; culposa paralización de la cadenas de pagos que importó la implementación del llamado "corralito" de bienes que estaban depositados en el sistema bancario, especialmente por parte de los pequeños y medianos ahorristas. Todas estas circunstancias, en mi visión, importaron negligencia en el obrar como profesional a cargo de una cartera con importancia clave dentro del Estado, desatendiendo el cumplimiento de los intereses esenciales del Estado incluidos en el texto Constitucional y que constituyen fines últimos de política económica.-

§78

Esta visión del problema y de las consecuencias que del accionar del demandado pudo producir en el ámbito interno ha llevado a admitir que un país pueda invocar "estado de necesidad" en el ámbito del Derecho Internacional, cuando no ha podido cumplir con sus compromisos externos por tener que canalizar sus recursos económicos en aras de paliar una situación de crisis social extrema (conf. Michalowski, Sabine en "El estado de necesidad como defensa contra el pago de la deuda externa" en J.A. fascículo 9, 2007-IV, pág. 3 y ss.). Esta postura planteada incluso por nuestro país y reconocida judicialmente en diversos pleitos que tramitaron acreedores extranjeros - importa reconocer tácitamente la relación de causalidad existente entre la toma de decisiones ministeriales y/ o presidenciales respecto del uso de los fondos públicos, y la situación de los integrantes de la sociedad, cuando en medio de una seria crisis de solvencia económica como la ocurrida en el período analizado, debe necesariamente priorizarse la satisfacción de necesidades sociales, a fin de evitar el riesgo de desintegración social, vinculada a su vez, con la existencia misma del Estado y sus instituciones. Vale decir, se ha reconocido que los Estados presenten un interés esencial en garantizar las necesidades sociales de la población (conf. Michalowski, op. cit. pág. 5).-

§79

Por todo ello, y como corolario, a los fines de la aplicación del art. 1112 C.C. no puede dejar de tenerse en cuenta, que la solvencia del Estado no es considerada una finalidad en sí misma sino un medio para asegurar su funcionamiento y el cumplimiento de sus tareas esenciales, pero en particular un medio para cumplir con las obligaciones consideradas "irrenunciables" del Estado, como son las de garantizar el núcleo de derechos humanos y sociales de los ciudadanos como el derecho a la vida y a la salud (art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - y las normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos ellos de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y que constituyen objetivos de la política económica del Estado. Es por ello que en el caso, encuentro

acreditado el cumplimiento irregular de las obligaciones legales impuestas al accionado, extremo vinculado a su responsabilidad civil (art. 1.112 C.C).-

§80

X Admitido entonces la responsabilidad que le cupo al demandado en los términos del art. 1112 Cód. Civil respecto de los efectos dañosos de la colosal crisis aludida, restan analizar los rubros invocados en el caso concreto.-

§81

Con meridiana claridad el actor reclama lo que interpreto es lucro cesante, conceptualizado como la ganancia ó utilidad de la cual se ha visto privada una persona a raíz de la ocurrencia de un acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente hubiera podido obtener de no haberse producido el evento, el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética .La admisión de su existencia requiere una prueba certera de la cuantía de las ganancias dejadas de percibir, demostración que incumbe al accionante.-

§82

En el caso de autos, con la informativa de fs.141/53, 104/3, y declaración de bienes personales de fs. 177 se encuentran acreditados sólo los ingresos mensuales promedio no las ganancias -habidos por el actor antes y durante las crisis con motivo del ejercicio libre de su profesión de abogado, cuyo carácter alimentario es innegable. De allí la importancia de este rubro, aunque otras circunstancias - como la gran cantidad de profesionales abogados han también contribuido a la merma del trabajo. Los atrasos y los casos de mora en el pago de los honorarios no se han acreditado debidamente y debe evaluarse que el actor ha reconocido tener otras actividades (asesor en la Convención Constituyente de 1994, participa en una Fundación, participaría en una sociedad anónima con capital mínimo en formación, etc.) Por ello, en la particular situación de autos, entiendo que el actor no ha probado fehacientemente las ganancias que se ha visto privado de percibir, a excepción de los bonos de consolidación de deudas a los cuales se refiere el informe de fs. 125 , que por estar referidos a un período anterior y no precisar saldos para el 2001, hacen que el reclamo tampoco pueda prosperar.-

§83

XI Pide también indemnización por pérdida de chance de generar ingresos a partir de un frustrado emprendimiento para exportar carne al exterior (ver fs. 180/1 y 182/3 del beneficio de litigar sin gastos que tengo a la vista).-

§84

Este daño es conceptualizado como de excepcional fuente de reparabilidad y requiere puntual y concreta demostración de que existió. No alcanza con invocar la posible pérdida de actividad (in genere), sino que para cada supuesto debe mediar probabilidad razonable, con grado de certeza de que una expectativa resultó frustrada por efecto, en este caso, del accionar del agente.-

§85

Tiene dicho esta Sala que la chance como rubro indemnizable, importa la frustración de una probabilidad y conviven elementos de certeza e incertidumbre. Entre ambos debe moverse la apreciación judicial con el objeto de establecer el grado de probabilidad fáctica que existía a favor del damnificado para obtener beneficios ó evitar pérdidas si no hubiere mediado el hecho (conf. esta Sala, el 7/9/96 in re "Cavaliere c/ Ricota"). Por otra parte, esta indemnización no puede identificarse con el actual beneficio perdido sino que lo resarcible es dicha chance, la que debe ser apreciadas judicialmente según el mayor ó menor grado de probabilidad de convertirse cierta (conf. esta Sala, el 25/11/97 en "Arzani c/ Ferrocarriles Argentinos").-

Entiendo que de la prueba acompañada al proceso, la pérdida de chance vinculada al proyecto de exportación de carnes invocado por el actor no se encuentra

debidamente acreditado, puesto que sólo se ha arrimado prueba testimonial al respecto, sin prueba seria corroborante - documental o informativa-, que era dable esperar de una actividad supuestamente de envergadura y complejidad, con alto grado de probabilidad de convertirse en cierta. Considerando que la prueba sólo acreditó acciones preparatorias y de exploración del proyecto, el ítem en análisis debe ser rechazado.-

§86

XII Finalmente el actor reclama daño moral, que es conceptualizado como todo menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales, provocados por el evento dañoso. El daño moral comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima. Es un daño no patrimonial, es decir, todo perjuicio que no puede comprenderse como daño patrimonial por tener por objeto un interés puramente no patrimonial. También se lo ha definido como una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer ó sentir, que se traduce en un modo de estar la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.-Se trata de todo menoscabo a los atributos o presupuestos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica.-

§87

En el caso de autos, se encuentra acreditado con las constancias de fs. 95,104/13, 141/53, fs. 133/36, 177, fs. 180/1 y fs. 182/3, que el actor tenía depósitos bancarios que debieron ser atrapados por el corralito; que fue necesario desprenderse de bienes para salir de la situación de deudor hipotecario en el año 2003 como consecuencia de la crisis colosal que tuvo lugar en el 2002-2003 a raíz de las medidas económicas que tuvieron lugar en el año 2001; que el actor habría sido incluido en el Veraz, que no habría podido continuar abonando su prepaga de servicios médicos especialmente tratándose de una persona de edad (aproximadamente 70 años), sin que el demandado acompañara prueba para desacreditar tales constancias. A ello se suma la situación de angustia, movilización, protesta y estallido social que caracterizó los finales del año 2001, haciendo verosímil el sentimiento alegado de pérdida de seguridad personal y de zozobra por el sostén familiar frente a la baja de los ingresos, o la imposibilidad de disponer de ellos, y pese a la actitud de colaboración ciudadana que tuvo - en la medida de sus posibilidades- acercando su visión sobre la crisis cuando el accionado aún se encontraba al frente del Ministerio de Economía (conf. fs. 5/6 y 98); son todas circunstancias con aptitud suficiente para originar en las víctimas perturbaciones de índole emocional o espiritual que deben ser resarcidas.-

§88

La determinación del monto indemnizatorio se encuentra librado al prudente arbitrio judicial, con amplias facultades para computar las particularidades del caso. En virtud de las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta las circunstancias personales de la víctima y los hechos acreditados, en uso de las facultades que me confiere el art. 165 del Cód. Procesal, y por considerarlo equitativo, entiendo que corresponde fijar en la suma de pesos quince mil (\$15.000) el daño moral reclamado, con más sus intereses que se devengarán desde la traba de la litis según la tasa pasiva que prevé el Banco Central (conf. plenario "Alaniz" de ésta Cámara).-

§89

XIII Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la sentencia apelada, condenando al demandado Sr. Domingo Felipe Cavallo a abonar al Sr. Rolando Esteban Pina, la suma de \$ 15.000 en concepto de daño moral, suma que devengará intereses desde la notificación de la demanda según la tasa prevista en el inciso anterior. Por tratarse de una cuestión novedosa y debatida en su naturaleza, propongo que las costas de primera y segunda instancia se impongan por su orden (art. 68 y conc. Cód. Procesal).-

**LOS SIGUIENTES VOTOS ARBITRARIOS SERÁN CONSIDERADOS
CONJUNTAMENTE CON EL EXPEDIENTE 671 AÑO 2007 LETRA P RHE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

§90

El DR. LIBERMAN dijo:

El escrito introductorio de la instancia, que va de fs. 35 a 76, indica que la pretensión resarcitoria se funda en "los daños ocasionados durante el año 2001 al actor en sus intereses personales y como argentino en sus intereses nacionales" (de fs. 35 vta.). El actor letrado en causa propia dedica escasos 18 renglones de esa extensa presentación (fs. 41) a explicar los "fundamentos del monto reclamado", única parte en que de algún modo personaliza el supuesto daño. Inexplicado salvo en lo que hace al daño moral: por haber iniciado un trabajo preventivo de acuerdo a su especialización, es el daño que ocasionado al no haber podido evitar el actor los graves daños que aún persisten. El resto, aparentemente algo encuadrable como lucro cesante, está cuantificado como la totalidad del ingreso mensual esperable para un profesional de su trayectoria y nivel actual, multiplicado por varios períodos anuales. Mas nada dijo el quejoso acerca de cuál era el "nivel actual" efectivo de ingreso, el anterior, y una comparación que, siquiera desde su punto de vista, mostrara la merma económica, el daño.-

§91

Es ilustrativo también el tenor de la exposición realizada por el abogado actor tras reconocer, absolviendo posiciones, que sus ingresos no habían perdido poder adquisitivo entre 1991 y 2001 (fs. 347/8). Algo contradictoria con ese reconocimiento inicial es la larga aclaración sobre el desfase entre costos internos directos e indirectos, y la consecuente general pérdida de chance de evolución y crecimiento.-

§92

Destaco también del poco coherente entramado, hurgando en los posibles intereses tutelables del peticionante, el "pedido de informes" a la Procuración General nacional que obra a fs. 252/3.-

§93

Sin embargo, como bien resaltarán el juez de grado y mi distinguida colega preopinante, no se hizo un planteo mínimamente claro en la etapa pertinente, la inicial del proceso, acerca del perjuicio que demostraría el interés a defender -y, por tanto, reconocer- ante un tribunal de justicia civil en el marco de un juicio promovido por resarcimiento de daños.-

§94

El daño resarcible es necesariamente personal, en el sentido de concerniente a un interés de la persona que reclama la indemnización. Interés propio que hipotéticamente podría ser indirecto, en tanto la privación de bienes perjudicase a terceros hacia los cuales el reclamante tuviera obligaciones. O afectar intereses colectivos, cuestión ésta para la cual en principio el actor debería tener legitimación e invocarla con precisión. Nada de esto ha sido explicado por Pina en su escueta argumentación.-

§95

Y, en lo referente al daño moral que dice sufrido (y que tampoco veo acreditado), da la impresión de que se habría sentido afectado por haber peticionado inútilmente a las autoridades. Habrá que recordar que el pueblo no delibera ni gobierna sino a

través de las autoridades -buenas o malas- creadas por la Constitución (art. 22, C.N.).-

§96

Un alegato de 86 páginas, y exposición de agravios de 74 (sumadas al anexo copia del referido alegato de 86), no pueden suplir el defecto de explicar claramente en la demanda los hechos en que se funde (art. 330 del Código Procesal). Después de trabada la litis es tarde. Menos atendible es pretender dar alguna fuerza probatoria a declaraciones testimoniales acompañadas al incidente de beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 79 del mismo ordenamiento, testimonio sobre supuestos hechos -ya se dijo- no invocados en los escritos constitutivos del proceso.-

§97

Disiento entonces con mi colega al dar valor probatorio trasladable al expediente principal a varias constancias que están sólo agregadas al incidente y referidas al pedido de litigar sin adelantar gastos. No era ése el ámbito en que el actor debía alegar (ni siquiera allí se hizo) y probar las circunstancias que darían pie a su reclamo. El contradictorio en ese ámbito es limitado a los fines propios del incidente; la contraparte no tiene la carga de impugnar los elementos arrimados excepto para cuestionar, si lo estima, la pretensión de no adelantar gastos.-

§100

Tampoco creo necesario ahondar en el problema de la culpabilidad del ex-funcionario, dados los alcances de este proceso judicial reparatorio de daños. Comparto varias de las apreciaciones efectuadas en su voto por mi colega;; es más, debe haber relativamente muy pocas personas en la Argentina que hayan sido beneficiadas o siquiera hayan salido indemnes de la política económica llevada a cabo en 2001. Pero eso, en mi parecer, no lleva de la mano a conceder una indemnización por daño moral por la sola razón -única invocada oportunamente- de que no fueron oídas las advertencias del reclamante.-

Por esto, y los propios fundamentos de la sentencia en recurso, voto por confirmarla íntegramente, con costas en esta instancia a cargo del actor perdidoso.-

El Dr. Rebaudi Basavilbaso por análogas razones vota en igual sentido que el Dr. Liberman.-

Con lo que doy por terminado el acto firmando los señores jueces por ante mí que doy fe.-

Fdo.: Marcela Pérez Pardo - Víctor Fernando Liberman - O. Hilario Rebaudi Basavilbaso - Julio C. Speroni.-

Buenos Aires, abril 25 de 2008.-

Y VISTOS: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos el Tribunal decide: confirmar la sentencia íntegramente, con costas en esta instancia a cargo del actor perdidoso.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.//-

Citar: [elDial.com - AA476C]

la omisión genera responsabilidad en el funcionario público, no por no haber cumplido con el hecho ordenado (art. 1074 C.C.) sino por constituir un irregular ejercicio de las obligaciones legales